



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-612/2025

PARTE RECURRENTE: MANUEL
VILLALOBOS ÁLVAREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JDC-583/2025**; **confirmar**, por razones distintas, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-12/2025, respecto de la nulidad de la consulta y; en vía de consecuencia modificar la referida sentencia, por lo que hace a sus efectos, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte recurrente.

² En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional Guadalajara.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo posterior, también TEPJF.

1. Asamblea Ordinaria. El seis de septiembre de dos mil veinte, autoridades tradicionales de Tuxpan de Bolaños realizaron una Asamblea Ordinaria en la localidad de Mesa del Tirador, donde entre otras cuestiones, ratificaron la solicitud de cambio de régimen de sistema de partidos políticos al sistema normativo interno propio, para el caso de la comunidad de Tuxpan, del municipio de Bolaños, Jalisco.

2. Solicitud de cambio de régimen de gobierno. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el entonces Gobernador tradicional de Tuxpan, junto con otras personas representantes de la comunidad, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, la solicitud de cambio de régimen de gobierno.

3. Respuesta del OPLE-Jalisco. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local determinó que no era competente para resolver la solicitud de cambio de régimen.

4. Juicio de la ciudadanía federal y reencauzamiento. Inconformes con lo anterior, promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara quien reencauzó el medio de impugnación a recurso de revisión competencia del Consejo General del OPLE-Jalisco.

5. Resolución del OPLE-Jalisco. Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto local integró el recurso de revisión REV-005/2020, mediante el cual revocó la determinación de su Secretaría Ejecutiva y decidió llevar a cabo el procedimiento para consultar a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, sobre el cambio de régimen de gobierno, derivado de la solicitud

⁵ En adelante Instituto local, IEPCJ u OPLE-Jalisco.



presentada por el entonces Gobernador tradicional de Tuxpan, junto con otras personas de la comunidad.

6. Actuaciones relacionadas con la consulta. A fin de acatar la determinación del Consejo General, se realizaron diversos actos de preparación para el desarrollo de la consulta.

7. Jornada de consulta. El dieciocho de mayo se llevó a cabo la consulta en el municipio de Bolaños, Jalisco.

8. Cómputo de la consulta. El veintitrés de mayo, por acuerdo IEPC-ACG-039-2025, el Instituto Electoral aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta.

9. Juicio local JDC-012/2025. Contra tal determinación diversas personas habitantes del municipio de Bolaños promovieron el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; órgano que emitió resolución el siguiente treinta y uno de octubre, en el que revocó el acuerdo IEPC-ACG-039-2025 para determinados efectos.

10. Juicio ciudadano federal SG-JDC-583/2025. Contra tal resolución, quien se ostentó como Gobernador Tradicional Comunal de Tuxpan Keuruxi Manuwe e indígena wixárika, por derecho propio, y a través de la Defensoría Pública Electoral del TEPJF, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara.

El cinco de diciembre, la SRG dictó sentencia en la cual determinó revocar la resolución impugnada; dejando subsistente el acuerdo IEPC-ACG-039-2025, por el cual se aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del

SUP-REC-612/2025

municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta.

11. Recurso de reconsideración. El diez de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación antes precisada.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-612/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia; admitió el medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los parámetros previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

Requisitos formales. Se cumplen los previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: precisa su nombre y el carácter con el que comparece; identifica la sentencia impugnada; señala la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; ofrece pruebas y, asienta su nombre y firma autógrafa.

Oportunidad. Se considera que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.⁸

La resolución impugnada se emitió el viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco y fue notificada en esa misma fecha en los estrados de la Sala Regional responsable.

Por ende, el plazo de impugnación de tres días transcurrió del lunes ocho al miércoles diez de diciembre, sin contabilizar los días seis y siete por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo.

Por lo tanto, si la demanda del recurso de reconsideración se presentó directamente en la Sala Regional Guadalajara el diez de diciembre⁹, su presentación se realizó dentro del plazo legal de impugnación.

⁸ "Artículo 66 [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]".

⁹ Según se desprende del acuse de recibido que obra al reverso de la primera foja del escrito de demanda.

Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente en la presente instancia fungió como uno de los promoventes del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JDC-12/2025**, el cual corresponde al primero de los medios de impugnación resuelto en la presente cadena impugnativa, de ahí que esta Sala Superior le reconoce la legitimación e interés jurídico para comparecer vía recurso de reconsideración.

Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

Requisito especial de procedencia. Se considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia, pues el asunto se vincula con la posibilidad de que un municipio pueda modificar su régimen actual mediante el cual se elige a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos, y, en su lugar, transitar a un sistema normativo regido bajo la normativa de una comunidad indígena.

De acuerdo con la consulta llevada a cabo entre los habitantes del municipio de Bolaños, Jalisco, bajo la organización de la autoridad administrativa electoral de la entidad, se decidió el cambio del régimen actual de elección de autoridades hacia un sistema normativo interno, decisión que fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco quien, en esencia, revocó la consulta y ordenó la realización de una nueva.

Tal determinación fue cuestionada ante la Sala Regional Guadalajara, quien revocó la determinación del Tribunal local y dejó subsistente el acuerdo del OPLE-Jalisco que declaró válida la consulta y ordenó darle continuidad al cambio de régimen.



De lo anterior se advierte que, el estudio del presente caso trae inmersa una cuestión relacionada con la posibilidad de aplicar o no un sistema normativo interno en un municipio del Estado de Jalisco para la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, siendo atribución de esta Sala Superior determinar si, en el caso, existen elementos para considerar válida la consulta realizada o bien, si existen elementos para privarla de efectos y, en consecuencia, determinar lo que en Derecho proceda.

Derivado de lo anterior, la decisión que sobre el particular se realice, implica un pronunciamiento sobre la aplicación de un sistema normativo indígena para la elección de sus autoridades municipales.

Por lo tanto, se considera satisfecho el requisito especial, al actualizarse los supuestos previstos en las jurisprudencias 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

TERCERO. Estudio de fondo. Se procede al análisis del caso sometido a estudio, el cual se dividirá en los siguientes apartados: **1.** contexto del municipio; **2.** relatoría de los hechos; **3.** marco jurídico de usos y costumbres y en materia de consulta; **4.** aspectos no controvertidos; **5.** Decisión y **6.** Efectos.

1. Contexto del municipio. De acuerdo con las constancias que obran en autos, así como la revisión de los documentos contenidos en el micrositio de la consulta indígena creado por el OPLE-Jalisco¹⁰,

¹⁰ <https://www2.iepcjalisco.org.mx/consulta-indigena-2025/>

se advierte que el municipio de Bolaños, Jalisco está integrado por la cabecera municipal, así como las siguientes dieciocho localidades: Tuxpan, Banco del Venado, El Vallecito, Mesa del Tirador, El Salto, Jazmines, El Batallón, Huizaista, Cerritos, Barranquillas, Cañón de Tlaxcala, El Jomate, Mesa de Pinos, Mesa de los Sabinos, Mesa de Tepic, Mesa de Pajaritos, Coamostita y Barranca del Tule¹¹.

Actualmente, se rigen por el sistema de partidos para la elección de sus autoridades municipales, las cuales se conforman por una presidencia, una sindicatura y nueve regidurías¹².

2. Relatoría de los hechos¹³. En septiembre de dos mil veinte, las autoridades tradicionales de Tuxpan de Bolaños solicitaron al OPLE-Jalisco el cambio de régimen de gobierno de partidos políticos a sistema normativo interno.

Inicialmente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE-Jalisco determinó que no era competente para conocer sobre dicha petición, lo que provocó la inconformidad de quienes presentaron la solicitud, razón por la cual el órgano superior de dirección del OPLE-Jalisco, al resolver el recurso de revisión respectivo¹⁴, aprobó la realización de una consulta encaminada a determinar si la comunidad de Tuxpán-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, está de acuerdo en transitar de un proceso electoral bajo el sistema de partidos a un proceso de usos y costumbres.

El proceso de consulta se dividió, esencialmente, en cuatro etapas: preparatoria, informativa, consultiva y de resultados.

¹¹<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-03-19/1iepc-acg-030-2025.pdf>

¹² <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/BOLANOS.pdf>

¹³ La información puede verificarse en <https://www2.iepcjalisco.org.mx/publicaciones/wp-content/uploads/2025/10/Baja-Memoria-Consulta-Indigena-versio%CC%81n-digital.pdf>

¹⁴<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2020-12-04/04-rev-005-2020.pdf>



Durante la **etapa preparatoria** del mencionado proceso se aprobaron los instrumentos normativos y operativos, se verificó la existencia del sistema normativo interno de la comunidad y se garantizó la actualización del padrón mediante jornadas de credencialización.

En la **etapa informativa** se implementó una estrategia de difusión multilingüe, se organizaron asambleas comunitarias en cada una de las localidades y una reunión en la cabecera municipal, además de capacitar al funcionariado y a las personas observadoras.

Lo correspondiente a la **etapa consultiva** se llevó a cabo mediante votación a mano alzada en cada una de las localidades y urnas electrónicas en la cabecera municipal, todo ello, de acuerdo con los lineamientos¹⁵ previamente aprobados.

La jornada de consulta contó con la participación de 3,597 personas, equivalentes al 55.17 % del padrón electoral, cuyo **resultado**, según el acta de cómputo total, fue el siguiente¹⁶:

Sede	¿Quién está de acuerdo en elegir a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través de las normas de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños?	¿Quién está de acuerdo en continuar eligiendo a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través del sistema de partidos políticos?	Total de participación
Bolaños (Cabecera Municipal)	26	1,464	1490
Tuxpan de Bolaños	268	0	268
Mesa del Tirador	321	0	321
Banco del Venado	117	0	117
La Mesa del Pino	73	0	73
Mesa de los Sabinos	111	0	111
El Jomate	100	0	100
Mesa de Tepic	56	0	56
Cañón de Tlaxcala	89	0	89
Coamostita	100	4	104
Huizaista	80	0	80
El Batallón	82	0	82
Jazmines	76	0	76
El Vallecito	212	0	212
Barranquillas	155	0	155
Barranca del Tule	42	0	42

¹⁵ Lineamientos para el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños Jalisco. En adelante podrá hacerse referencia a los mismos como "lineamientos"

¹⁶ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-05-23/2iepc-acg-039-2025.pdf>

Sede	¿Quién está de acuerdo en elegir a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través de las normas de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños?	¿Quién está de acuerdo en continuar eligiendo a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través del sistema de partidos políticos?	Total de participación
El Salto	52	0	52
Mesa de Pajaritos	55	0	55
Cerritos	114	0	114
Total	2,129	1,468	3,597

Derivado de lo anterior, el OPLE-Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-039/2025 y aprobó el cómputo de referencia, así como la validez del proceso de consulta.

Al no compartirse el resultado de la consulta, un grupo de ciudadanos¹⁷ presentó demanda de juicio de la ciudadanía previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, expresando diversos agravios para combatir el resultado del proceso de consulta referido.

Tribunal Electoral de Jalisco. Consideró fundado el agravio relativo a la coacción en el voto de los integrantes de la comunidad indígena, lo que fue suficiente para revocar el acuerdo del OPLE-Jalisco que aprobó el cómputo total y la validez del proceso de consulta.

Para llegar a tal determinación, realizó un análisis integral de los hechos mediante la “prueba de contexto”, donde concluyó que **el proceso de consulta se desarrolló en un contexto complejo.**

- Enseguida, abordó el tema de la normativa interna aprobada por el OPLE-Jalisco para regir los trabajos inherentes a la consulta, destacando que **se estableció una forma de votación diferenciada¹⁸** y que los lineamientos **no restringieron la participación en la jornada de consulta de quienes ostentan cargos de autoridad tradicional y agraria**, aspectos que, en su concepto,

¹⁷ Entre ellos, el promovente del presente recurso de reconsideración.

¹⁸ **Mano alzada** en las dieciocho comisarías y **urnas electrónicas** en la cabecera municipal.



evitaron que en las comisarías se cumpliera con las características del voto libre y secreto, debido a que mediante este tipo de votación se tiene conocimiento de la opción elegida por el elector y ello generó intimidación y coacción.

Aunado a lo anterior, el tribunal electoral local analizó el contenido de un video que obra en el expediente, del que desprendió actos de inducción al voto en una de las dieciocho asambleas donde se sufragó a mano alzada, aspecto que consideró generaba incertidumbre respecto de que dicha situación se hubiese presentado en las restantes diecisiete asambleas.

El citado órgano jurisdiccional refirió que el video de referencia se encontraba en un dispositivo USB¹⁹ y reflejó una parte del proceso de votación a mano alzada que se desarrolló en la asamblea de “El Vallecito”, específicamente el momento donde el moderador (en lenguaje de la comunidad indígena) solicitó ejercer el voto de las personas electoras de dicha comunidad.

El Tribunal Electoral local concluyó que, se indujo a los participantes de dicha asamblea, para que votaran por el sistema de usos y costumbres y que, aunque no se contó con las videograbaciones de las otras comisarías²⁰, ello no era obstáculo para inferir que se produjo intimidación sobre el electorado respecto al ejercicio libre del sufragio en el resto de las asambleas, al estar acreditada la presencia de las representaciones de las autoridades tradicionales y agrarias en cada asamblea, lo que podría generar una represalia en caso de votar contra sus intereses.

- El Tribunal local concluyó que durante la jornada de consulta existió un contexto en el que sucedieron posibles violaciones al derecho

¹⁹ Consultable a foja 755 del tomo principal del expediente JDC-12/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

²⁰ Aun cuando se solicitaron, tanto por la parte impugnante, como por el propio Tribunal local.

de voto; que el voto a mano alzada en presencia de la autoridad tradicional indígena y agraria vulneró la libertad de conciencia y el secreto del sufragio; y, que lo anterior resultó determinante para el resultado de la consulta.

Por tal razón, el Tribunal Electoral local declaró nula la consulta y ordenó la realización de una nueva bajo lineamientos diversos donde se establezca como mecanismo de emisión del sufragio la urna tradicional con papeletas o la urna electrónica, operadas únicamente por funcionarios del OPLE-Jalisco.

Sala Regional Guadalajara. La decisión del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, quien revocó la resolución impugnada y declaró subsistente el cómputo total de la jornada de consulta, así como la validez del mismo, efectuados por el OPLE-Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-039/2025, ordenándose la continuidad de lo dispuesto en el mismo.

Para ello, la Sala Regional calificó como fundados los agravios donde se expuso que el tribunal local asimiló reglas de nulidad de elección bajo el sistema de partidos para el caso de la consulta llevada a cabo, dejando de ver que la votación a mano alzada forma parte de los usos y costumbres de la comunidad; que indebidamente consideró que existió coacción en el electorado al utilizar el mecanismo de mano alzada; y, finalmente la indebida valoración de un video de la asamblea celebrada en "El Vallecito", en conjunto con la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1041/2019.

Al respecto, la Sala Guadalajara consideró, esencialmente, que fue correcto que el mecanismo de votación que se empleó para la parte de la población que participó a través de las asambleas fue por voto a mano alzada, mientras que la parte de la población que votó en la cabecera municipal llevara a cabo el ejercicio



democrático mediante la utilización de urna electrónica, cuestión que adquirió firmeza y definitividad al no haber sido combatida, en su oportunidad, por alguna parte inconforme.

En tal sentido, la Sala Regional Guadalajara destacó que, la emisión de los instrumentos normativos por parte del OPLE-Jalisco fueron debidamente emitidos, publicados y difundidos sin que hubiesen sido controvertidos por alguna parte inconforme, lo que les daba calidad de actos firmes y con base en ellos se había estipulado la forma de participación de la ciudadanía de Bolaños en la aludida consulta, esto es, la participación a mano alzada en las asambleas comunitarias en cada una de las dieciocho comisarías o localidades integrantes de la comunidad de Kuruxi Manuwue-Tuxpan de Bolaños, Jalisco, mientras que la parte de la población que participaría en la cabecera municipal llevaría a cabo el ejercicio democrático mediante la utilización de urna electrónica.

Además, la Sala Regional consideró que el mecanismo de mano alzada para la celebración de la consulta no implicaba un formato ajeno a sus usos y costumbres, por el contrario, advirtió que es el ejercido constantemente utilizado por comuneros para la toma de decisiones que involucran a la comunidad.

Por ello, la Sala Regional consideró errónea la determinación del Tribunal local al referir que el solo hecho de llevar a cabo la votación de la consulta mediante mano alzada implicó coacción por no realizarse mediante voto secreto.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional estimó que la participación de la comunidad indígena en la consulta mediante el voto a mano alzada no implicó alguna ilegalidad ni un ejercicio de coacción, aunado a que tal mecanismo fue previamente señalado y autorizado por el propio Instituto local a través de los Lineamientos y la Convocatoria, actos que fueron consentidos por no haber sido

impugnados en su oportunidad cuando fueron debidamente publicados y hechos del conocimiento de la población de Bolaños.

Por lo que respecta al análisis de la prueba técnica consistente en un video que obra en un dispositivo USB con la debida traducción que de su contenido realizó la perito en lenguas maternas y cultura indígena de Jalisco²¹, la Sala Guadalajara consideró fundado el agravio, toda vez que la prueba técnica si bien resulta un indicio de la posible coacción, no tiene el alcance de ser prueba plena, ello porque no obra en autos algún otro elemento de convicción con el cual se pudiera concatenar a fin de darle ese alcance, además de que ello tampoco lo hace el Tribunal en su sentencia.

Por lo anterior, la Sala responsable decidió revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la misma; y, por ende, dejó subsistente el acuerdo por el cual se aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada a la ciudadanía del municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta, ordenando que se continuara con el procedimiento previamente acordado para tal efecto.

3. Marco jurídico de usos y costumbres y en materia de consulta.

Previamente a decidir la controversia planteada, es importante precisar el marco jurídico que resulta aplicable, el cual es del orden siguiente:

En el artículo 2, párrafo quinto de la CPEUM, se establece que, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, aunado a que, para su reconocimiento se deben considerar diversos principios generales de orden constitucional, así

²¹ Cuyo contenido sirvió de base al tribunal local para tener por acreditados los actos e inducción al voto.



como criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

En el artículo 2, párrafo sexto, apartado A, fracción I de la Constitución Federal se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y acorde a la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

En la fracción II del indicado Apartado, se prevé que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de aplicar y desarrollar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, aunado a que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

A su vez, en la fracción III del referido Apartado se dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocida y garantizada la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

SUP-REC-612/2025

Además de que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, en la fracción XI de ese Apartado se establece que, los pueblos y comunidades indígenas accederán a la jurisdicción del Estado, en tal sentido, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán considerar sus sistemas normativos internos y especificidades culturales.

Por otra parte, en el artículo 2, párrafo sexto, apartado A, fracción XIII de la CPEUM se establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Además de que, las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal.

A su vez, en el artículo 2, párrafo sexto, apartado B, fracción XV de la Constitución Federal se dispone que, las autoridades tienen la obligación de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

En concordancia, en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé una regulación similar al ámbito federal,



para el caso de los pueblos y comunidades indígenas de la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²² establece que, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; y, en tal virtud establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, en el numeral 2, párrafo 1, del indicado Pacto se prevé que, cada Estado Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Mientras que, en el numeral 26 del citado Pacto se dispone que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En tal sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo²³ establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán considerarse sus costumbres o su derecho consuetudinario.

²² En lo posterior también PIDCP.

²³ En adelante, Convenio 169.

SUP-REC-612/2025

Mientras que, el artículo 8, párrafo 2 del mencionado Convenio establece que, dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de tal principio.

Respecto de la consulta, en el artículo 6, párrafo 1 se prevé que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y, c) establecer los medios para el desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y proporcionar los recursos necesarios para tal fin.

Derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para efecto de determinar la forma en que elegirán a las y los integrantes de los Ayuntamientos.

De los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se advierte que los pueblos y comunidades indígenas de la mencionada entidad federativa tienen reconocido y garantizado el derecho a la libre determinación y a la autonomía para decidir, entre otras cuestiones, su forma interna de gobierno, de convivencia



y de organización, así como para elegir acorde a su sistema normativo a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno; y para acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que sean designados o electos.

En ejercicio del derecho a la libre determinación y a la autonomía, los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco, se encuentran en libertad de definir la forma en la cual elegirán a quienes integrarán los Ayuntamientos de los Municipios, lo que puede realizarse a través de dos modalidades: sistema de partidos políticos y sistema normativo interno, es decir, mediante sus usos y costumbres.

En tal orden de ideas, la forma común de elegir a las y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, es a través de los partidos políticos, lo que en modo alguno excluye la posibilidad de que en los Municipios donde se encuentren asentadas comunidades indígenas, se pueda optar por la elección de las autoridades del Ayuntamiento mediante el sistema normativo interno, lo cual requiere la realización de una consulta, a efecto de que toda la ciudadanía del municipio **y no solo quienes pertenecen a las comunidades indígenas** determinen la modalidad para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En el caso concreto, las comunidades indígenas del municipio de Bolaños pretenden que la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento se realice mediante el sistema normativo interno, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y de autonomía, lo cual encuentra sustento en el artículo 2º constitucional, sin embargo, tal derecho no es absoluto y encuentra límites en los derechos de la ciudadanía restante del indicado Municipio.

Por lo que, si bien se determinó la realización de una consulta bajo la organización y vigilancia del Instituto Electoral local, lo cierto es que resulta necesario examinar que se haya atendido lo dispuesto en el artículo 58 de los Lineamientos, respecto de la videograbación de las Asambleas Consultivas en todas las comunidades y definir si las asambleas consultivas en las comunidades indígenas se realizaron sin afectación a la voluntad de la ciudadanía de sufragar por una determinada opción.

Marco normativo local respecto de la Consulta a realizarse en Bolaños, Jalisco.

Respecto del marco normativo para la realización de la consulta relativa al cambio de régimen de gobierno para la elección de autoridades municipales en Bolaños, Jalisco, se tienen fundamentalmente los Lineamientos del proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el referido municipio y la “Convocatoria para participar en la Consulta de cambio de régimen de gobierno a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco”

En el artículo 1 de los Lineamientos se precisa que, la **Asamblea Comunitaria de Consulta** es la reunión de personas integrantes ciudadanas de las comunidades indígenas, ya sea en sedes, localidades o comisarias para conformar un órgano de autoridad e instancia donde se participará, de acuerdo con sus prácticas, normas y procedimientos con base en sus sistemas normativos propios; para tomar la decisión de modificar o no el régimen de gobierno para la elección de autoridades municipales.

En la fracción XVI del indicado numeral se dispone que, la Consulta es el proceso mediante el cual se les informa y consulta a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, sobre el cambio de sistema de elección de las autoridades municipales con el propósito



de que participen para decidir sobre transitar del sistema de partidos políticos a un sistema normativo propio.

En el numeral 10 de los Lineamientos se establece que, el Instituto Electoral realizaría el proceso de consulta mediante una metodología, logística y normas apropiadas atendiendo las particularidades culturales propias y en pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco.

En el numeral 11 de los Lineamientos, se indica que, la consulta se efectuaría de buena fe y de conformidad con el sistema normativo propio de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños radicada en el municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a los acuerdos necesarios a través del consentimiento libre, previo e informado.

En el numeral 14 se establecen las etapas del proceso de consulta, las cuales son las siguientes:

I. Etapa de actividades previas a las asambleas informativas y de consulta (acuerdos y consensos con la comunidad y estrategia de participación ciudadana y difusión del proceso de consulta).

II. Etapa de asambleas informativas (asambleas informativas en comisarias, reunión informativa en la cabecera municipal);

III. Etapa de asambleas comunitarias de consulta (asambleas comunitarias de consulta en comisarias; puntos de participación ciudadana en la cabecera municipal; sistema de registro electrónico).

IV. Etapa de resultados.

Cabe precisar que, en el artículo 30 se prevé que el Instituto Electoral emitiría una convocatoria dirigida a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, para que acudieran a las asambleas comunitarias

SUP-REC-612/2025

de consulta en la cual debería precisarse que se realizarían, de forma simultánea, en cada una de las dieciocho comisarias que integran la comunidad de Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños, Jalisco, el día 18 de mayo de 2025 a las 10:00 am: así como, a través de urnas instaladas en la cabecera municipal en horario de las 10:00 am a las 6:00 pm, conforme al programa y calendario señalado y adoptado por la comunidad y, en su oportunidad, puesto a consideración del Consejo General.

En el artículo 38 de los Lineamientos se dispone que, la forma para participar será a través de la asistencia a las asambleas comunitarias de consulta y el método para emitir su participación es a través de mano alzada de acuerdo a la norma interna, circunstancia que, una vez instalada la asamblea, será anunciada a la ciudadanía asistente, por parte de presidencia de la mesa de debates.

Mientras que, en el numeral 39 se establece que, el territorio que abarca la cabecera municipal la forma será a través de urnas en las que se depositarán las papeletas que contendrán las preguntas, mismas que contarán con las medidas de seguridad aprobadas por el IEPCJ, o mediante urnas electrónicas, en las que señalarán en una pantalla sensible al tacto la respuesta de su preferencia.

Por otra parte, en el artículo 52 de los Lineamientos se prevé que para participar y decidir en las asambleas comunitarias de consulta se requiere como requisito acreditar: tener dieciocho o más años cumplidos al día de la participación; ser ciudadana o ciudadano inscrito en la lista nominal del municipio de Bolaños, Jalisco; y, exhibir y contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el citado municipio.

A su vez, en el numeral 53 de los Lineamientos se dispone que, la forma de acreditar la ciudadanía para participar en las asambleas



comunitarias de consulta será mediante la credencial para votar vigente.

El numeral 54 de los Lineamientos establece que, la ciudadanía de cada comisaría que asista a las asambleas comunitarias de consulta deberá registrarse en los puntos instalados para tal efecto, con su credencial para votar y a partir de la lista nominal proporcionada por el INE, mediante un sistema electrónico o de manera física. La actividad del registro en la lista de asistencia estará a cargo de las representaciones designadas en cada comisaría o por la comunidad; así como por las representaciones del Ayuntamiento, **con el apoyo y acompañamiento del funcionariado del Instituto Electoral.**

En el artículo 55 de los Lineamientos se establece que, el proceso de registro será el siguiente: Uno de los escrutadores organiza la fila y verifica que las personas participantes tengan su credencial para votar, también facilita que las personas adultas mayores, con discapacidad y embarazadas accedan sin necesidad de formarse; se buscaría el nombre de la persona en las listas físicas o en el sistema electrónico, si se encuentra se registrará su participación estampando su firma o huella, o de manera virtual, respectivamente; y se le indicará que puede participar, y se colocará la marca "PARTICIPÓ" en la lista de asistencia o el sistema electrónico, junto al nombre de la persona participante; y, se le invitará a pasar a tomar su lugar, desde el que expresará el sentido de su participación al levantar o no la mano una vez expuesta la pregunta.

En el artículo 57 de los Lineamientos se indica que, la asamblea no podrá iniciar si hubiese asistentes formados para registrarse; en este caso, dará inicio una vez que quienes estuviesen formados se hayan registrado. Además de que, no se permitirá la participación de la o

SUP-REC-612/2025

las personas que se presenten en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes que provoquen la alteración del orden público o de la paz social; o que alteren de manera violenta el desarrollo armónico y libre de la asamblea; o que se presenten embozadas o armadas.

Además de que, si llegaran personas ciudadanas después de instalada la asamblea comunitaria de consulta, se dará cuenta de manera general de su incorporación a la asamblea, cuyo registro se permitirá hasta antes de iniciar la participación momento en el cual se cerrará el registro de asistencia.

En el numeral 58 de los Lineamientos se establece que, previo al inicio de cada asamblea comunitaria de consulta se haría del conocimiento de las personas asistentes que la misma sería videograbada y se tomarían fotografías durante su desarrollo, para efectos de contar con un registro audiovisual y documental de dicho ejercicio.

En el artículo 62 se dispone que, para el desarrollo y conducción de las asambleas comunitarias de consulta, se integrará una mesa de debates conformada por una presidencia, dos secretarías y los escrutadores que sean necesarios, nombrados por la comunidad o la comisaría, previo o en la misma asamblea, y quienes tienen a su cargo el desarrollo, la labor de recabar la participación, dar fe y otorgar constancia de los actos de la asamblea; **todo lo anterior con el apoyo y acompañamiento en el funcionamiento del Instituto Electoral.**

En el artículo 64 de los Lineamientos se prevé que, en las asambleas, cuya votación se realizará a mano alzada, la presidencia de la mesa de debates pondrá a consideración de la ciudadanía asistente la transición del régimen de gobierno para la elección de



sus autoridades municipales; a través del planteamiento de las siguientes preguntas:

- ¿Quién está de acuerdo en elegir a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través de las normas de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan de Bolaños? Las personas escrutadoras contarían las participaciones emitidas y tomarían nota del resultado.

Posteriormente, se realizará la segunda pregunta a las personas presentes:

- ¿Quiénes están de acuerdo en continuar eligiendo a las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco a través del sistema de partidos políticos?

Una vez planteadas ambas preguntas, solicitará que quienes estén de acuerdo, lo manifiesten levantando la mano, pidiéndoles, en caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo, mantengan la mano levantada hasta en tanto se manifieste en voz alta que ha concluido el ejercicio.

En el artículo 66 de los Lineamientos se determinó que, finalizada la asamblea, la secretaria de la mesa de debates procedería a levantar el acta respectiva, misma que será firmada por quienes integren la mesa de debates, así como por el funcionariado del Instituto Electoral que permanezca en apoyo en el desarrollo de la misma; a la que se adjuntará la listas del registro de asistencia y en su caso, la hoja de incidentes, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la comisaría o localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

En el numeral 67 se indica que, los resultados de la participación se darían a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea comunitaria de consulta o puntos de participación ciudadana en la

cabecera municipal a su conclusión, y se publicarían en un lugar visible de los domicilios donde se lleven a cabo.

En el artículo 68 se prevé que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de las asambleas comunitarias de consulta, el Consejo General del Instituto Electoral realizará el cómputo total de la participación emitida y determinará la validez del proceso de consulta. La cifra del cómputo total se obtendrá a partir de la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de asambleas levantadas en las dieciocho comisarías, más las relativas a las extraídas de las urnas instaladas en la cabecera municipal.

Cabe precisar que en la “Convocatoria para participar en la Consulta de cambio de régimen de gobierno a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco”, se prevén disposiciones similares en cuanto a la forma de participación, las preguntas, la elaboración del acta y los resultados, entre otras cuestiones.

4. Aspectos no controvertidos. En el caso se tienen como aspectos no controvertidos, los siguientes:

A. La identificación de un sistema normativo interno en el municipio de Bolaños, Jalisco, reconocido mediante el Acuerdo IEPC-DCG-001/2024, por el cual se aprobó el dictamen relativo a la existencia y vigencia de un sistema normativo interno en la comunidad de Kuruxi Manuwe Tuxpan del municipio de Bolaños.

B. La elección de las autoridades municipales con anterioridad a la consulta se regía por el sistema de partidos políticos.

C. Las comunidades indígenas a través de sus representantes solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco que la elección de las autoridades del municipio se realice mediante el sistema normativo interno, es decir, que se formuló una



petición para cambiar el método de participación de la ciudadanía en la elección de las citadas autoridades.

D. La realización de una consulta en el municipio de Bolaños, Jalisco, a cargo del IEPCJ, a efecto de que, la ciudadanía determine el régimen de gobierno para elegir a las autoridades municipales, esto es, por el sistema de partidos políticos, o bien, mediante el sistema normativo interno.

E. En su oportunidad, el IEPCJ mediante el Acuerdo IEPC-ACG-030/2025 autorizó los Lineamientos para el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños, Jalisco; y, la Convocatoria a las asambleas de consulta e instalación de urnas electrónicas en cabecera municipal para la realización de la consulta. Es decir, el marco normativo para regular la misma.

F. De forma previa a la celebración de la consulta se informó a las comunidades indígenas y a la cabecera municipal en qué consistió tal ejercicio, pues se realizaron asambleas informativas.

G. La Convocatoria como los Lineamientos prevén la participación de la totalidad de la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco.

H. La forma para participar sería a través de la asistencia a las asambleas comunitarias de consulta y a la cabecera municipal.

I. El método de participación en las asambleas comunitarias de consulta sería a través de mano alzada, de acuerdo a la norma interna y en la cabecera municipal, mediante urnas electrónicas.

J. De forma previa al inicio de cada asamblea comunitaria de consulta se haría del conocimiento de las personas asistentes que sería videograbada y se tomarían fotografías durante su desarrollo.

K. El 18 de mayo de 2025 se realizó la Consulta en las 18 comunidades indígenas, así como en la cabecera municipal del

municipio de Bolaños, Jalisco, para determinar el régimen de gobierno para elegir a las autoridades municipales.

5. Decisión. A partir de la expresión de agravios de la parte recurrente, en los cuales refiere, en esencia, que el proceso de consulta en las comunidades indígenas estuvo viciado, debido a la existencia de irregularidades, en contravención de los artículos 2º y 41 constitucionales, mediante la presente ejecutoria se analiza, si se ajusta a Derecho la decisión de la Sala Regional Guadalajara que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y, en consecuencia, dejó subsistente el resultado de la jornada de consulta, así como la validez del proceso vinculado con la procedencia del cambio de régimen de sistema de partidos a sistema normativo interno en el municipio de Bolaños, Jalisco.

Esta Sala Superior decide que debe **revocarse** la resolución impugnada, puesto que: **a)** la sala regional responsable, indebidamente exigió pruebas al actor para demostrar las irregularidades aducidas, cuando de acuerdo a la naturaleza del proceso, correspondía al OPLE-Jalisco generar los medios de prueba para efecto de evidenciar la legalidad de la consulta; **b)** el estudio respectivo se demuestra que, la autoridad administrativa electoral incumplió con el contenido del artículo 58 de los Lineamientos, consistente en la videograbación de las asambleas consultivas; y, **c)** porque la presencia de autoridades indígenas en las referidas asambleas durante el desarrollo de la consulta, vulneró el artículo 18, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos y, por tanto se afectó la libre participación de la ciudadanía, debido a la coacción generada sobre las personas electoras.

Por consecuencia, debe quedar subsistente la declaratoria de nulidad de la consulta efectuada por el Tribunal Electoral local, **modificándose** sus efectos.



a) **Carga de la prueba al actor.** Al dictar la resolución impugnada, la Sala Regional razonó que, el actor del medio del medio de impugnación primigenia debió presentar los medios de convicción para evidenciar las irregularidades que expuso, concretamente, las video grabaciones del desarrollo de las asambleas consultivas y, al no hacerlo así incumplió con la carga probatoria que exige la ley de la materia bajo el aforismo que establece que *el que afirma está obligado a probar*.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que fue indebido exigir tal extremo, en tanto que la consulta bajo análisis se trata de un proceso en el cual la ciudadanía no cuenta con representación ante las diferentes asambleas consultivas, razón por la cual, en este caso, correspondía a la autoridad administrativa electoral contar con los elementos de prueba para demostrar las condiciones en que se llevó a cabo la consulta en cada una de las comunidades.

Ahora bien, el actor de la instancia inicial comprobó que solicitó a la autoridad administrativa las video grabaciones respectivas, las cuales no fueron entregadas puesto que no se realizaron (salvo en una asamblea).

Tal circunstancia, a juicio de este órgano jurisdiccional, relevaba de la carga probatoria al promovente, dada la obligación de la autoridad de realizar dichas grabaciones, según los lineamientos previamente aprobados.

En este orden de ideas, se llega a una primera conclusión en el sentido de que, la carga probatoria relacionada con la forma en la que se llevaron a cabo las asambleas consultivas correspondía al OPLE-Jalisco, específicamente, respecto de las videograbaciones.

b) Violación al artículo 58 de los Lineamientos, por la falta de videograbaciones de las asambleas comunitarias consultivas.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional soslayó verificar que las asambleas consultivas de diecisiete comunidades indígenas se ajustaran en todo momento al principio constitucional de certeza, respecto de la emisión del voto de la ciudadanía, a partir de lo dispuesto en el artículo 58 de los Lineamientos, en el sentido de que, las Asambleas serían objeto de videograbación, respecto de su inicio, desarrollo y conclusión, para efectos de contar con un registro audiovisual y documental de dicho ejercicio, lo que para este órgano jurisdiccional, implicaba contar con evidencia que permitiera constatar la manera en que se desarrollaron dichas asambleas.

Al efecto, cabe precisar que la obligación de video grabar la instalación y desarrollo de las asambleas, tanto informativas como la de consulta, se encuentra prevista en los artículos 46 y 58 de los Lineamientos correspondientes, es decir, no se trata de una cuestión novedosa e inherente exclusivamente al desarrollo de la consulta, en tanto que forma parte de la normativa que las propias comunidades indígenas, en conjunto con el Instituto Electoral local determinaron previamente, es decir, desde la etapa preparatoria para las asambleas.

Sobre este punto, vale la pena recordar que la parte actora del presente recurso (también actora en el expediente primigenio), solicitó por escrito las videograbaciones referidas y fue hasta que la autoridad jurisdiccional local las solicitó, cuando el OPLE-Jalisco informó:

“...en cuanto al video que se remite, se informa a este Tribunal que dicho documento audiovisual es el único con el que cuenta esta Institución como video oficial de la asamblea comunitaria consultiva realizada al Municipio de Bolaños, ya que fue grabado por el personal y cámaras oficiales de la Dirección de Comunicación Social de este Instituto.”



Lo anterior porque si bien, en los lineamientos para el proceso de consulta de cambio de régimen de gobierno en el Municipio de Bolaños, Jalisco, aprobado por el Consejo General y la comunidad wixárika, específicamente en el artículo 58, se estableció que:

*'Artículo 58. Previo al inicio de cada asamblea comunitaria de consulta se hará del conocimiento de las personas asistentes que **la misma será videograbada** y se tomarán fotografías durante su desarrollo, para efectos de contar con un registro audiovisual y documental de dicho ejercicio.'*

Ello únicamente conminaba a solicitar el consentimiento para videograbar y tomar fotografías durante las asambleas de consulta, sin embargo, no era un requisito 'sine qua non' para el desarrollo de las asambleas informativas y consultivas, y el documento idóneo para dar constancia de lo actuado durante las asambleas informativas y consultivas, fueron las actas de cada una de las 18 comisarías, firmadas por todas las personas que asistieron, tanto de las autoridades de la comunidad, como del instituto, así como del ayuntamiento, personas observadoras y asistencia en general."

Como puede advertirse, el OPLE-Jalisco no cumplió cabalmente con el contenido del numeral transcrito, aunado a que minimizó su finalidad al considerar que el contenido de dicho numeral "...no era un requisito 'sine qua non' para el desarrollo de las asambleas informativas y consultivas", cuando lo cierto es que se trata de una exigencia que permite la verificación de que las Asambleas Consultivas se efectuaron en orden y sin incidencias, o bien, para evidenciar alguna irregularidad que derivara en la afectación de la voluntad de la ciudadanía que acudió a sufragar en las citadas Asambleas.

En el caso se debe tener presente que, si las propias comunidades indígenas del municipio de Bolaños, Jalisco, en conjunto con el Instituto Electoral local determinaron el establecimiento de Lineamientos para la celebración del ejercicio de consulta, entonces invariablemente se tenía la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral local de atender las disposiciones correspondientes, entre ellas, la relativa a la videograbación del inicio, desarrollo y conclusión de las Asambleas Consultivas, para efecto de tener plena certidumbre de que el ejercicio consultivo se efectuó sin afectación a la voluntad de la ciudadanía de las

comunidades que acudieron a emitir su voto en favor de una u otra modalidad de elección de las autoridades municipales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la falta de las videograbaciones imputable al OPLE-Jalisco constituye una violación al procedimiento previsto en los Lineamientos que impide advertir si el desarrollo de las asambleas fue acorde a la normativa referida, o bien si se presentaron irregularidades con repercusiones directas en la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía que trascendieron a los resultados.

Esto es, se desconoce si el registro de quienes acudieron a votar en las diecisiete comunidades indígenas se efectuó sin mayores eventualidades, es decir, si en efecto, la ciudadanía que asistió a las asambleas comunitarias consultivas presentó su credencial para votar, si se les registró de forma correcta mediante la verificación de sus nombres en las listas físicas o en el sistema electrónico; si efectuado el registro se le invitó a la ciudadanía a tomar su lugar para expresar el sentido de su participación.

Asimismo, se incumple con la obligación de evidenciar si, al inicio de la asamblea, toda la ciudadanía que asistió a las asambleas comunitarias consultivas estaba debidamente registrada, o bien, si en un momento determinado se incorporaron más ciudadanas y ciudadanos antes del inicio de la participación.

De igual forma, tampoco existe conocimiento si en cada asamblea consultiva comunitaria se integró debidamente la correspondiente mesa de debates encargada del desarrollo y conducción y si estuvo acompañada del funcionariado del Instituto Electoral local.

Aunado a ello, no existe evidencia que demuestre el grado de participación de las autoridades tradicionales que formaron parte de cada una de las asambleas, aspecto que no es de una entidad



menor, debido a la forma en que se desarrolló la consulta, es decir, ante la presencia de autoridades tradicionales y el método de votación a mano alzada.

En tal sentido, existe falta de certeza, respecto de la forma y detalles, mediante los cuales se plantearon a la ciudadanía, las preguntas relativas a la determinación del régimen de gobierno para la elección de las autoridades del Ayuntamiento, es decir, si la formulación del cuestionamiento se efectuó de manera clara y directa para que la ciudadanía asistente se manifestara a mano alzada a favor de un cuestionamiento o de otro, o bien si al solicitarse la votación para una determinada pregunta se realizó alguna expresión o manifestación dirigida en favor de un cuestionamiento, por parte de los integrantes de la mesa de debates o de otra persona.

Además de cuál fue el acompañamiento que el funcionariado del Instituto Electoral local realizó con motivo del registro de la ciudadanía asistente a las asambleas comunitarias consultivas y propiamente durante el desarrollo de las mismas y tampoco comprueba si verificaron que al momento de exponerse las preguntas a la ciudadanía se hicieran de forma libre sin ninguna mención o señalamiento para favorecer a una determinada opción, máxime que, en los propios Lineamientos se estableció expresamente que el citado funcionariado debía acompañar el inicio, desarrollo y conclusión de las asambleas referidas.

De igual forma no existe evidencia videográfica de la forma en que la mesa de debates efectuó el cómputo, de quienes estuvieron a favor del cuestionamiento relativo a que el régimen de gobierno para la elección de autoridades municipales fuera a través del sistema normativo interno, en tanto que no se conoce cuál fue la temporalidad que le llevo a la mesa de debates contabilizar los

SUP-REC-612/2025

votos a favor de tal opción, si el cómputo fue correcto, o bien, si se suscitó algún problema o confusión que derivara en una posible alteración de los resultados.

En la especie, la Sala Regional paso por alto que, la autoridad administrativa electoral local reconoció expresamente mediante la certificación correspondiente que, sólo contaba con la video grabación de la asamblea consultiva correspondiente a la comunidad de "Vallecito", pero que carecía de las videograbaciones de las asambleas de las diecisiete comunidades indígenas restantes.

Por lo que, la falta de las referidas video grabaciones, en el presente caso, son imputables al OPLE-Jalisco, quien debió llevarlas a cabo, aspecto que en modo alguno abona a garantizar que las diecisiete asambleas consultivas, se iniciaron, desarrollaron y concluyeron sin incidentes que derivaran en la alteración de la voluntad de la ciudadanía que acudió a las mismas, en tanto que, la video grabación de las Asambleas, por las particularidades del presente caso, se convierte en un requisito indispensable para tal efecto, por lo que ante su ausencia no resulta posible la validación de las mismas y de los resultados.

En el caso, si este órgano jurisdiccional considera que no existe certeza, respecto del inicio, desarrollo y conclusión de las diecisiete asambleas consultivas, por consecuencia, tampoco se puede concluir que los resultados de la consulta reflejan de forma fidedigna el voto de quienes acudieron a las asambleas consultivas para participar en las mismas, debido a la inexistencia de las videograbaciones a cargo del Instituto Electoral local, lo que deriva en la falta de certeza del ejercicio de consulta en las comunidades indígenas.



Por otra parte, es importante destacar que, la referida violación afecta no sólo los derechos de las personas indígenas, sino de toda la comunidad (población), en tanto que, por mandato de la Constitución Federal tienen reconocido su derecho para efecto de decidir la modalidad bajo la cual elegirán a las autoridades del municipio de Bolaños, Jalisco.

Por lo que, en modo alguno se puede concluir que, la inexistencia de las videograbaciones de las asambleas consultivas repercute sólo en las comunidades indígenas, sino también en la ciudadanía de la cabecera municipal, para lo cual se debe tener presente que, el ejercicio de consulta tuvo como finalidad determinar la forma en la cual la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, elegirá a quienes integrarán el Ayuntamiento, es decir, a través del sistema de partidos políticos, o bien, mediante el sistema normativo interno.

Por lo tanto, la definición de la modalidad bajo la cual se elegirán a las y los integrantes del Ayuntamiento es una cuestión que involucra a toda la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, con independencia de que formen parte de las comunidades indígenas o de la cabecera municipal, en tanto que repercutirá en la gobernanza del Municipio.

Cabe destacar que obra agregada a los autos del expediente la copia certificada del "Acta de la Asamblea Comunitaria de la Consulta a la Ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco" de las **dieciocho asambleas a mano alzada** que se celebraron el día de la consulta en las comisarías de Bolaños, las cuales contienen información vinculada con la elección.

Además, también constan hojas de incidentes de algunas de las asambleas, donde se consignaron, en su caso, los incidentes que fueron apreciados.

SUP-REC-612/2025

La información consignada en dichos documentos, en principio, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una copia certificada de un documento signado por quienes el día de la consulta fueron considerados como autoridad para efectos de la jornada que se celebró.

El análisis del formato de acta, permite advertir que en ella se consigna información y datos que se desarrollan, previamente a la asamblea, durante el desarrollo de la misma y, finalmente, al cierre respectivo y que se perciben por parte de quienes realizan el llenado de esta, con la anuencia de quienes firman el documento.

Por su parte, la hoja de incidentes es el documento en el que se registran las incidencias que se presenten durante las asambleas informativas o comunitarias de consulta²⁴.

En tal orden de ideas, si bien las referidas actas, en principio, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, lo cierto es que su fuerza convictiva se ve disminuida y resulta insuficiente para evidenciar que durante el inicio, desarrollo y conclusión de las asambleas comunitarias consultivas no se presentaron inconsistencias e irregularidades que derivaran en la afectación al principio de certeza, en tanto que se carece de las videograbaciones de las asambleas para demostrar que las mismas se desarrollaron conforme a la Convocatoria y a los Lineamientos.

Cabe destacar que, en dichas actas no se pueden advertir situaciones de hecho como las que, a manera de ejemplo, acontecieron en la asamblea celebrada en la localidad de "El Vallecito", donde la videograbación da cuenta de actos de inducción al voto sobre las personas asistentes a la asamblea.

²⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, fracción XIX de los Lineamientos aprobados.



Dichos actos de inducción, como ya fue relatado con antelación, se realizaron en un idioma distinto al español, razón por la cual no pudo ser fácilmente advertido por los miembros de la mesa.

En efecto, si se toma en consideración el contenido del acta de la citada localidad, no se advierte alguna anomalía durante los actos previos a la instalación de la asamblea, el desarrollo de la misma y el respectivo cierre, pues de la misma se desprende para lo que al caso interesa:

- Que la mesa de registro se instaló a las ocho horas del día de la consulta;
- La identificación de los integrantes de la mesa de registro;
- La identificación del personal del OPLE-Jalisco que dio la bienvenida e hizo las preguntas;
- El consentimiento de las personas asistentes para que se videograbara y se realizaran tomas fotográficas;
- El nombre de la persona que fungió como traductor;
- El desarrollo de la consulta y el resultado de la misma, así como la publicación correspondiente.

Sin embargo, no se advirtieron los actos de inducción que se desprenden de la videograbación de la asamblea, donde la persona que estaba traduciendo indujo a los asistentes a levantar la mano por la opción de elegir a sus autoridades municipales a través de las normas de su comunidad.

Sobre el particular, conviene resaltar que dicho acto de inducción se comprobó hasta que el Tribunal local requirió la traducción del contenido de dicha videograbación, de donde se desprende que el traductor únicamente hizo la pregunta respecto de una sola opción e incluso adelantó el número de votos en favor de la misma, aspecto que sí aconteció y no se percibió por los integrantes de la mesa.

SUP-REC-612/2025

Lo anterior evidencia la importancia de videogravar el ejercicio de consulta realizado, a fin de contar con elementos que permitan identificar la forma en que se desarrollaron cada una de las asambleas comunitarias.

En este orden de ideas, lo plasmado en las Actas de la Asamblea Comunitaria de la Consulta a la Ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, por las particularidades del caso, no sustituye la necesidad de contar con las videograbaciones del desarrollo de las mismas, ni es apto para considerar que lo consignado en ellas es suficiente para acreditar que las asambleas se desarrollaron dentro del marco constitucional, legal y reglamentario correspondiente, pues como quedó evidenciado, dadas las especificidades del desarrollo de las asambleas mediante manifestación a mano alzada, era fundamental contar con videograbaciones, en los términos que el propio OPLE-Jalisco, con participación de las autoridades comunitarias determinó, con la finalidad de contar con un registro, el cual, en casos como el que se plantea, darían certeza sobre su desarrollo.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que las referidas actas, no cuentan con el suficiente alcance probatorio para demostrar la manera en la que se desarrollaron **totalmente** las asambleas, de tal forma que pudiera estimarse innecesario contar con las videograbaciones de cada una de las asambleas comunitarias celebradas.

Esta Sala Superior tiene el ineludible deber de garantizar que todo ejercicio democrático, incluyendo las consultas se ajusten invariablemente a la regularidad constitucional, convencional y legal, por lo que, si en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral local determinó que resultaba viable la realización de una consulta en Bolaños, Jalisco, para determinar si la elección de las y



los integrantes del Ayuntamiento se realizará bajo la modalidad de usos y costumbres, o bien, se continuaría con el sistema de partidos políticos, entonces correspondía al propio Instituto Electoral local, la verificación y acreditación de que la consulta se ajustara a la normativa aplicable.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la falta de video grabaciones contravino lo dispuesto en el artículo 58 de los Lineamientos, aspecto imputable a la autoridad administrativa electoral local lo que impide conocer las circunstancias, condiciones y particularidades, bajo las cuales se desarrolló la consulta, en torno a la emisión del sufragio en las diecisiete comunidades indígenas de Bolaños, Jalisco que se indican a continuación, porque no se tiene un conocimiento real y preciso de los hechos correspondientes: Tuxpan de Bolaños; Mesa del Tirador; Banco del Venado; La Mesa del Pino; Mesa de los Sabinos; El Jomate; Mesa de Tepic; Cañón de Tlaxcala; Coamostita; Huizaista; El Batallón; Jazmines; Barranquillas; Barranca del Tule; El Salto; Mesa de Pajaritos; y, Cerritos.

Es decir, debido al incumplimiento del artículo 58 citado, este órgano jurisdiccional carece de elementos que acrediten que la consulta en las referidas comunidades se realizó conforme a los usos y costumbres (a mano alzada), sin que se presentara alguna inconsistencia o irregularidad que derivara en la afectación de la voluntad de la ciudadanía, carga que en este caso correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

En la lógica apuntada, este órgano jurisdiccional como entidad garante del orden constitucional, en modo alguno puede validar la emisión del sufragio en las asambleas, debido a la falta de certeza respecto de su instalación, desarrollo y conclusión, es decir, no existen elementos para pronunciarse respecto de si las Asambleas

citadas se ajustaron al marco normativo, puesto que, el Instituto Electoral local incumplió la obligación prevista en el artículo 58 de los Lineamientos, consistente en la videograbación de las mismas.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso de las diecisiete asambleas consultivas en las cuales no se acató lo previsto en el numeral 58 de los Lineamientos, es decir, la videograbación del inicio, desarrollo y conclusión de tales Asambleas, resulta evidente que existe una vulneración inmediata y directa al principio constitucional de certeza, respecto de la emisión del voto de la ciudadanía en las mismas, en tanto, que la falta de las citadas videograbaciones impide conocer el desarrollo de la votación y determinar si las mismas se ajustaron a las Bases establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria que rige el proceso de consulta.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la Sala Regional incumplió con el deber de revisar que el inicio, desarrollo y conclusión de las asambleas consultivas en las diecisiete comunidades indígenas de Bolaños, Jalisco, se ajustara a la regularidad constitucional, es decir, que la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía de las mismas fuera auténtico y libre, lo que contraviene el principio de certeza.

c) Vulneración al artículo 18, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, consistente en la participación de autoridades indígenas como representantes en las referidas asambleas durante el desarrollo de la elección, que implicó la coacción en la decisión de la ciudadanía respecto de la emisión de su voto en la consulta.

Esta Sala Superior considera que la presencia de autoridades indígenas como representantes en las asambleas comunitarias consultivas generó coacción en la decisión de la ciudadanía respecto de la emisión de su voto en la consulta, máxime que no se



cuenta con las videograbaciones que pudieran justificar su actuar durante la jornada.

A partir de la información contenida en las actas respectivas, se advierte que, en las asambleas comunitarias consultivas estuvieron presentes, representaciones tradicionales y agrarias de las comunidades indígenas, los cuales de conformidad con el artículo 1, fracción VI de los Lineamientos tienen el carácter de autoridades y mando y pueden ser gobernadores o integrantes de la asamblea comunitaria, de la asamblea general de comuneros, comisariado de bienes comunales, consejo de vigilancia, comisión de concertación agraria, tesorero, juez y topiles.

En el caso, de las referidas actas se advierte la presencia de las siguientes autoridades indígenas: gobernador tradicional comunal de Tuxpan²⁵, comisarios propietarios²⁶, comisarios tradicionales, comisarios²⁷, comisarios suplentes²⁸ y delegados²⁹, entre otras³⁰.

Ahora bien, en el artículo 18, inciso b) de los Lineamientos, se prevé que, las representaciones de las comunidades indígenas y del Ayuntamiento de Bolaños que participen en las etapas de la consulta, deben abstenerse de realizar proselitismo o de manifestarse a favor o en contra de las opciones para elegir a las autoridades del Ayuntamiento, para no afectar la libre participación en el proceso de consulta.

Sobre el particular esta Sala Superior considera que, en el caso sometido a estudio se incumplió con los parámetros establecidos en el referido numeral, dada la presencia de las autoridades

²⁵ En Tuxpan de Bolaños.

²⁶ En Banco del Venado.

²⁷ En Barranquilla; Coamostita; el Batallon; el Salto; Huizaista; Jazmines; los Cerritos; Mesa de Tepic; Mesa del Pino; en Tuxpan de Bolaños; y en Mesa de Pajaritos.

²⁸ En Mesa de Tepic;

²⁹ En Jazmines; Mesa del Tirador y en Mesa de los Sabinos.

³⁰ Respecto de Barranca del Tule; Cañón de Tlaxcala; y el Jomate; no se precisan los cargos de las correspondientes autoridades indígenas.

SUP-REC-612/2025

tradicionales en las asambleas comunitarias consultivas celebradas, aunado a la ausencia del material probatorio correspondiente.

En relación con este tipo de procesos electivos, este Tribunal ha sostenido que, si bien, los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones, para su validez, la consulta, debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

Es decir, el procedimiento realizado debe ser apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta que el Municipio en cuestión se encuentra conformado por población indígena en las comunidades respectivas y, por población mestiza asentada en la cabecera municipal, por lo que se debe garantizar la participación de toda la ciudadanía del Municipio en el ejercicio de consulta.

A partir de esta premisa aun cuando la elección de sus autoridades debe necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, y alguno de esos métodos no sigan escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de una elección contemplados en la Constitución, ello no significa que, so pretexto de tutela sobre ese grupo puedan convalidarse conductas que impidan conocer la voluntad real de las personas que sufragaron.

Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.



Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel proceso electivo que, pretendiéndose amparar una práctica ancestral, tenga aparejada la vulneración de los principios democráticos existentes, tales como la certeza, el voto libre y la autenticidad de sus resultados.

En el caso que se analiza, se debe tener presente lo siguiente:

- Se trata de un municipio mixto en donde la población indígena se ubicaba mayormente en las 18 comunidades, mientras que, en la cabecera municipal existía población que no tenía esa calidad.
- Al tratarse de un proceso de consulta que tenía impacto en la forma de gobierno de todo el municipio —cabecera municipal y comunidades—, se debía garantizar que la votación recibida revelara la voluntad de la población.
- Si bien la presencia de autoridades indígenas es algo tradicional y permitido en los Lineamientos, en este ejercicio tenían proscrito realizar cualquier acto que pudiera desequilibrar la libre participación, siendo que, ellos tenían un interés personal sobre una de las opciones que se estaban consultado, por lo que, no era válido orientaran a los integrantes de sus comunidades a que votaran en un sentido determinado.
- En el caso no era posible exigir pruebas directas para demostrar que existió coacción sobre las personas que votaron a mano alzada, en tanto que, el recurrente no contó con representación para poder recabar, de primera mano, las incidencias que se suscitaron en cada una de las asambleas constitutivas, por lo que, aun cuando no existan señalamientos de coacción o incidencias en actas que se levantaron, ello no puede ser un indicativo de que la consulta se suscitó sin incidencias.

SUP-REC-612/2025

- Para dar certeza a los resultados, desde los lineamientos se previeron mecanismos para disipar cualquier elemento de duda sobre la legitimidad de los resultados, entre ellos, la necesidad de videograbar las asambleas electivas lo cual, como se demostró con antelación no se llevó a cabo, salvo en una asamblea.

- Aunado a lo anterior, la votación atípica obtenida es un elemento indicativo de un sesgo en la decisión de las personas que participaron.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, si bien, el método de votación a mano alzada es reconocido dentro del sistema normativo interno de la comunidad Wirárika, para poder utilizarlo en la consulta que se revisa, la autoridad administrativa debió garantizar que, en su implementación, se respetara el principio de certeza y la libertad del sufragio y además que se documentara videográficamente su desarrollo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la emisión del sufragio en el proceso de consulta debió realizarse de forma libre y auténtica por parte de la ciudadanía de las comunidades indígenas que participaron en el mismo, es decir, sin que existiera influencia o proclividad para votar por un determinado sistema de elección.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que si se teme una posible represalia de la autoridad, es posible que la ciudadanía se sienta coaccionada o inhibida y que tal circunstancia derive en cambiar el sentido de su voto, máxime si se sienten amenazados velada o supuestamente, es decir, que la ciudadanía puede tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de su preferencia.



Es decir, puede ejercerse presión sobre el electorado, la cual, en el caso concreto, está prevista en los Lineamientos, donde se establece expresamente que las autoridades tradicionales no podrían hacer proselitismo, ello con la finalidad de evitar coacción, en perjuicio de la libertad del sufragio.³¹

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que la presencia de autoridades tradicionales como representantes en las asambleas comunitarias consultivas repercutió en la decisión de la ciudadanía que acudió a sufragar bajo el método de mano alzada, pues generó presión en las personas electoras que acudieron a las asambleas ese día, aspecto que se evidenció en la votación atípica que se registró en la consulta.

Sobre este punto, conviene recalcar que, como ya quedó analizado con antelación, correspondía al OPLE-Jalisco demostrar que las asambleas consultivas se desarrollaron conforme a los lineamientos, aspecto que no pudo ser del todo acreditado.

Incluso, la única videograbación que existe, correspondiente a la comunidad del Vallecito, da cuenta de actividades vinculada con proselitismo en favor de la opción que resultó ganadora, aspecto que comprueba una actuación irregular que vulnera la certeza del proceso y su resultado.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, la presencia de autoridades tradicionales como representantes en las asambleas comunitarias consultivas implicó una coacción en la decisión de la ciudadanía.

³¹ Lo cual encuentra sustento, en lo que interesa, en la Jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

SUP-REC-612/2025

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte la vulneración a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, es decir, que no se atendió la prohibición establecida para las autoridades tradicionales en el sentido de abstenerse de influir en la decisión de la ciudadanía, lo que derivó en la afectación de los resultados de la consulta.

Conforme a lo expuesto se tienen por acreditadas dos violaciones sustanciales: **a)** Vulneración al artículo 18, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, consistente en la participación de autoridades indígenas como representantes en las referidas asambleas durante el desarrollo de la elección, que implicó la coacción en la decisión de la ciudadanía respecto de la emisión de su voto en la consulta; y, **b)** Violación al artículo 58 de los Lineamientos, debido a la falta de videograbaciones de las diecisiete asambleas comunitarias consultivas, lo que derivó en la vulneración del principio de certeza.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la omisión e incumplimiento del OPLE-Jalisco de videgrabar las asambleas consultivas y presentar los medios de prueba correspondientes para acreditar la legalidad de la consulta, sumado a los elementos de convicción que sí obran en autos y lo atípico de los resultados llevan a la convicción de que la consulta no se realizó conforme a los principios constitucionales.

6. Efectos.

Derivado de todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe **revocarse** lo decidido por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-583/2025, y dejar sin efectos los actos en cumplimiento a la misma.

Derivado de lo anterior, por las razones expuestas en esta ejecutoria, debe **confirmarse** la nulidad de la consulta decidida por el Tribunal



Electoral del Estado de Jalisco, en el medio de impugnación local identificado con la clave JDC-012/2025, por lo que **se ordena** al OPLE-Jalisco llevara cabo los actos respectivos para realizar una nueva consulta, en los términos que acuerde con las autoridades municipales y tradicionales de Bolaños, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Guadalajara dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave SG-JDC-583/2025.

SEGUNDO. Se **confirma la nulidad de la consulta** decidida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el medio de impugnación local identificado con la clave JDC-012/2025.

TERCERO. Se **ordena** al OPLE-Jalisco llevar cabo los actos respectivos para realizar una nueva consulta, en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **por mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto concurrente de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-612/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-612/2025 (CAMBIO DE RÉGIMEN, DE SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS AL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA PROPIO DEL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, JALISCO).³²

Formulo el presente voto particular, al estimar que en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, el medio de impugnación debió desecharse de plano, sin que resultara jurídicamente válido emitir un pronunciamiento de fondo en los términos aprobados.

1. Contexto

En 2020, las autoridades tradicionales del municipio de Bolaños, Jalisco, (Tuxpan y Kuruxi Manuwe), solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el cambio de régimen de gobierno, a fin de transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno.

En respuesta, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud. Inconforme con esa determinación, el gobernador tradicional de la comunidad promovió el medio de impugnación correspondiente, el cual, previó reencauzamiento, fue conocido por el Consejo General del propio instituto.

Como resultado, el Consejo General revocó la determinación de la Secretaría Ejecutiva y ordenó la implementación del procedimiento de consulta a la ciudadanía del municipio de Bolaños, Jalisco, con el objeto de determinar la procedencia del cambio de régimen de gobierno solicitado.

En su oportunidad, se llevaron a cabo asambleas consultivas mediante el mecanismo de votación: i) en plenaria a mano alzada en 18 localidades de la comunidad indígena y ii) mediante la instalación de urnas electrónicas en la cabecera municipal de Bolaños.

³² Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez, Ileri Analí Sandoval Pereda y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

SUP-REC-612/2025

El veintitrés de mayo, el Instituto Electoral aprobó el cómputo total de la participación emitida en la consulta realizada en el municipio de Bolaños y determinó la validez del proceso de consulta en el que la mayoría votó por el cambio a SNI.

Inconformes, diversas personas habitantes de Bolaños promovieron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual revocó el acuerdo del Instituto local, esencialmente porque consideró que existió coacción en el voto de los integrantes de las comunidades indígenas, ya que resultaba necesario que, en este tipo de ejercicio, el voto que se emitiera fuera libre y secreto, es decir se realizara en tales condiciones que ningún ciudadano conociera el sentido del sufragio de los demás, lo que no sucedía con el proceso de votación “a mano alzada,” aunado a que varios representantes estuvieron presentes, incluso participaron activamente, situación que genera en el elector intimidación.

Derivado de lo anterior, quien se ostentó como gobernador tradicional comunal de Tuxpan *Kuruxi Manuwe* e indígena *wixárika*, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, la cual revocó la resolución del Tribunal local porque fue correcto que el mecanismo de votación empleado para la parte de la población que participaría a través de las asambleas, fuera por voto a mano alzada, mientras que la parte de la población que votaría en la cabecera municipal, lo realizara mediante urna electrónica, añadiendo que esta cuestión no fue combatida en su oportunidad, por lo que son actos firmes.

Inconforme, Manuel Villalobos Álvarez interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Criterio mayoritario

En lo que interesa, la mayoría determinó tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues el asunto se vincula con la posibilidad de que un municipio pueda modificar su régimen actual mediante el cual se elige a sus autoridades municipales a través del sistema de partidos y, en su lugar, transitar a un sistema normativo regido bajo la normativa de una comunidad indígena.



Derivado de lo anterior, consideraron que la decisión que sobre el particular se realice, implica un pronunciamiento sobre la aplicación de un sistema normativo indígena para la elección de sus autoridades municipales.

En consecuencia, se concluyó que se actualizaban los supuestos de procedencia para el recurso de reconsideración establecidos en las jurisprudencias 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** y 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Por lo que, se procedió al análisis de fondo del asunto.

En el fondo, la sentencia aprobada por la mayoría determinó que: *i)* se vulneró lo contenido en el artículo 18, párrafo 1, inciso b) de los Lineamientos, consistente en la participación de autoridades indígenas como representantes en las referidas asambleas durante el desarrollo de la elección, que implicó la coacción en la decisión de la ciudadanía respecto de la emisión de su voto en la consulta, y *ii)* se violentó lo dispuesto en el artículo 58 de los Lineamientos, debido a la falta de videograbaciones de las diecisiete asambleas comunitarias consultivas, lo que derivó en la vulneración del principio de certeza.

3. Razones de disenso

En primer término y como adelanté, no comparto las razones en las que se sustenta la procedencia del recurso de reconsideración, a mi juicio, resulta improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia exigido para este tipo de medios de impugnación.

Estimo que la sentencia aprobada por la mayoría no justifica de manera suficiente ni clara la actualización de los supuestos previstos en las jurisprudencias que invoca, pues se limita a enunciarlas sin desarrollar de manera congruente un razonamiento que evidencie su aplicabilidad al caso concreto, incluso, en mi concepto, se realiza de manera dogmática.

En efecto, el recurso de reconsideración constituye un medio de control extraordinario cuya procedencia se encuentra delimitada por supuestos estrictos, vinculados con la necesidad de que esta Sala Superior ejerza un auténtico control de constitucionalidad. Conforme a la línea jurisprudencial consolidada, dicho

medio de impugnación únicamente resulta procedente cuando en la sentencia impugnada se haya realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales, o bien se haya determinado la inaplicación de normas legales o consuetudinarias por estimarlas contrarias al orden constitucional, o también por razones de importancia y trascendencia. Este diseño responde a la lógica de preservar la naturaleza excepcional del recurso, evitando que se convierta en una instancia adicional de revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

Sin embargo, en el caso concreto, la mayoría sostiene la procedencia del recurso bajo la premisa de que la controversia se vincula con la posibilidad de que un municipio transite del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno para la elección de sus autoridades, lo cual, en su concepto, implicaría un pronunciamiento sobre el alcance del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2° constitucional. A partir de esta premisa, se concluye que se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia relativa a la interpretación directa de la Constitución y a la eventual inaplicación de normas consuetudinarias.

No obstante, tal construcción no se corresponde con la verdadera naturaleza de la litis ni con el contenido del estudio que finalmente se desarrolla en la sentencia. En efecto, del análisis integral de la determinación aprobada se advierte que la decisión descansa, esencialmente, en dos consideraciones: por un lado, la falta de videograbaciones de diversas asambleas comunitarias consultivas, en contravención de los lineamientos previamente establecidos para la organización del ejercicio; y por otro, la presunción de coacción en la emisión del sufragio derivada de la presencia de autoridades tradicionales durante el desarrollo de dichas asambleas. Ambos aspectos remiten, de manera directa, a un examen relativo al cumplimiento de reglas procedimentales y a la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

No obstante, en mi concepto, del análisis de la cadena impugnativa y de los planteamientos formulados en la demanda, no se advierte la existencia de un problema de constitucionalidad que habilite la intervención de esta Sala Superior.

En ese sentido, la determinación adoptada por la mayoría no entraña, en estricto rigor, un ejercicio de interpretación directa del texto constitucional. Por un lado, la sala responsable no realizó interpretación alguna del artículo 2°. Por otro, la sola



invocación de los artículos 2° y 41 de la Constitución general no resulta suficiente para tener por colmado dicho requisito, pues la interpretación directa exige un desarrollo argumentativo orientado a precisar el contenido, alcance o límites de la norma constitucional aplicable, lo cual no acontece en el presente caso. La sentencia no fija criterios novedosos sobre el derecho a la libre determinación, ni delimita las condiciones bajo las cuales puede válidamente transitarse de un sistema de partidos a un sistema normativo interno, ni tampoco establece parámetros constitucionales específicos para la validez de las consultas indígenas.

Por el contrario, el análisis se circunscribe a verificar si la autoridad administrativa electoral local cumplió con los lineamientos que ella misma emitió para la realización de la consulta, así como a determinar si las condiciones en que se desarrollaron las asambleas garantizan o no el principio de certeza en la emisión del sufragio. Se trata, por tanto, de un estudio de legalidad ordinaria, centrado en la regularidad procedimental del ejercicio consultivo y en la suficiencia de los elementos de convicción aportados al expediente.

De igual forma, tampoco se actualiza el supuesto relativo a la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral. En la sentencia no se identifica disposición alguna perteneciente a un sistema normativo indígena cuyo contenido haya sido sometido a contraste con el parámetro constitucional, ni, mucho menos, se advierte una determinación expresa o implícita de inaplicarla por estimarla incompatible con la Constitución general. El análisis no se dirige al sistema normativo interno como tal, sino exclusivamente al actuar del organismo público local electoral en la organización de la consulta.

Aunado a lo anterior, resulta particularmente relevante señalar que la sentencia aprobada redefine la materia del litigio para intentar justificar la procedencia del recurso, al sostener que el caso implica determinar la posibilidad de aplicar o no un sistema normativo interno en el municipio de Bolaños, Jalisco. Sin embargo, la propia sentencia evidencia que dicha cuestión no es objeto de decisión. En ningún momento se niega la viabilidad del sistema normativo interno ni se establecen criterios sobre su implementación; simplemente se concluye que la consulta específica realizada carece de certeza y presenta vicios que afectan su validez. Así, el problema jurídico se reduce a determinar si el procedimiento consultivo se ajustó a los lineamientos y principios aplicables, lo cual, nuevamente, constituye una cuestión de naturaleza casuística y de legalidad.

Adicionalmente, considero que la sentencia incurre en una indebida suplencia de los agravios, pues introduce elementos argumentativos que no fueron planteados por la parte recurrente, lo cual desdibuja la litis originalmente fijada. Esta actuación genera, además, una falta de congruencia interna y externa, en tanto no existe correspondencia entre los agravios hechos valer, el problema jurídico identificado, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y las consideraciones sostenidas en la sentencia aprobada por la mayoría.

Ahora bien, aun considerando procedente el recurso de reconsideración, respecto al fondo, tampoco comparto la argumentación con la que se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, por las siguientes razones.

Considero jurídicamente insostenible relevar al actor de la carga de la prueba. El sistema de medios de impugnación en materia electoral se rige por el principio dispositivo atenuado, conforme al cual corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos mínimos para acreditarlo. Así se desprende de los artículos 9 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la jurisprudencia reiterada de la Sala Superior que establece que la carga de la prueba recae en quien sostiene la existencia de hechos constitutivos de su pretensión, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de la autoridad jurisdiccional.

La sentencia aprobada por la mayoría desnaturaliza este principio al trasladar, de manera absoluta, la carga probatoria a la autoridad administrativa electoral, bajo el argumento de que la ciudadanía no cuenta con representación en las asambleas. Sin embargo, ese razonamiento desconoce que el actor sí tenía la posibilidad de allegarse de diversos medios de prueba, como testimoniales, documentales privadas, indicios o incluso solicitudes oportunas de certificación, para sustentar sus afirmaciones. La propia Sala Superior ha sostenido que en materia electoral no basta la simple afirmación de irregularidades, sino que se requiere cuando menos un principio de prueba que permita activar un deber reforzado de verificación por parte de la autoridad.

En ese sentido, el hecho de que no existan videograbaciones no implica, por sí mismo, que el actor quede eximido de acreditar las irregularidades denunciadas. La falta de un medio probatorio específico no elimina la carga procesal de quien impugna, ni autoriza a presumir la ilegalidad del acto. Sostener lo contrario implica invertir indebidamente la carga de la prueba y vulnerar el principio de



presunción de validez de los actos públicos, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otra parte, estimo que la decisión aprobada sobredimensiona la exigencia contenida en el artículo 58 de los Lineamientos, al conferirle un carácter de requisito esencial de validez cuya inobservancia genera, automáticamente, la invalidez de las asambleas. Desde mi perspectiva, dicha disposición tiene una finalidad instrumental y de apoyo documental, pero no constituye un elemento de validez o de eficacia del procedimiento.

La videograbación, en este contexto, es un mecanismo auxiliar de documentación, pero no el único medio idóneo para dotar de certeza al proceso. Las actas levantadas por las autoridades, que cuentan con firmas de los participantes y de funcionarios electorales, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Pretender que dichas actas carecen de eficacia probatoria por la sola ausencia de videograbación implica desconocer el sistema de valoración probatoria y vaciar de contenido la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Incluso, la lectura que hace la sentencia de las videograbaciones como requisito o elemento de validez de la consulta, soslaya o ignora los métodos propios de los pueblos indígenas para acreditar o constatar sus prácticas o actos.

La sentencia aprobada resulta especulativa al afirmar que, ante la falta de videograbaciones, “se desconoce” si ocurrieron diversas irregularidades. Este tipo de argumentación se aparta de los estándares jurisprudenciales, pues la nulidad de un acto electoral no puede sustentarse en conjeturas o hipótesis, sino en hechos plenamente acreditados.

Tampoco comparto la conclusión relativa a la supuesta coacción derivada de la presencia de autoridades tradicionales. La decisión mayoritaria parte de una presunción generalizada de influencia indebida, sin que exista prueba concreta de actos de presión o proselitismo en las asambleas impugnadas. Ello contraviene el criterio sostenido por este Tribunal en el sentido de que la nulidad por coacción requiere la acreditación de conductas específicas que vulneren la libertad del sufragio, no siendo suficiente la mera presencia de figuras de autoridad.

Adicionalmente, debe considerarse que en los sistemas normativos internos la participación de autoridades tradicionales forma parte de la estructura organizativa comunitaria y no puede equipararse automáticamente a una injerencia indebida. La jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO** reconoce que estos sistemas deben respetarse en sus particularidades, siempre que no se acrediten violaciones concretas a principios constitucionales. En el caso, en la sentencia aprobada por la mayoría no se demuestra de manera fehaciente que dicha presencia haya trascendido a la voluntad del electorado.

Incluso, el argumento relativo a la “votación atípica” resulta insuficiente desde una perspectiva probatoria, pues carece de un parámetro objetivo de comparación y no permite, por sí mismo, inferir la existencia de coacción. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los resultados cuantitativos, por sí solos, no constituyen prueba de irregularidades si no están acompañados de elementos cualitativos que expliquen su origen.

Finalmente, considero que la decisión mayoritaria vulnera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al invalidar un ejercicio consultivo sin que existan pruebas plenas de irregularidades sustanciales y determinantes. Este principio, reconocido en la doctrina jurisprudencial electoral, exige privilegiar la validez de los actos democráticos cuando no se acrediten violaciones graves que afecten de manera directa sus resultados.

Así, considero que en el presente caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, dado que la controversia no implica un auténtico problema de constitucionalidad, sino un análisis de estricta legalidad relativo al desarrollo y validez de un procedimiento consultivo. En consecuencia, el medio de impugnación debió desecharse de plano, sin que resultara procedente abordar el estudio de fondo en los términos en que lo hace.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-612/2025.³³

CONTENIDO

GLOSARIO	57
I. CONTEXTO	57
II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.....	58
III. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR	60

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

- (1) Este caso tiene su origen en la solicitud presentada desde dos mil veinte por autoridades tradicionales y personas integrantes de la comunidad indígena wixárika de Tuxpan Kuruxi Manuwe, asentada en el municipio de Bolaños, Jalisco, para transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno en la elección de las autoridades municipales. Derivado de diversos medios de impugnación, finalmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco fue vinculado a organizar una consulta dirigida a toda la ciudadanía del municipio, a efecto de definir el régimen de gobierno aplicable.
- (2) Para ello, la autoridad administrativa emitió lineamientos y una convocatoria, en los que se previó entre otras cuestiones, que la jornada consultiva se celebraría el dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante votación a mano alzada en dieciocho comunidades indígenas y mediante urnas electrónicas en la cabecera municipal. Concluido el ejercicio, el Instituto local aprobó el cómputo total, declaró

³³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

válida la consulta y determinó que la mayoría de la ciudadanía participante optó por el cambio al sistema normativo interno.

- (3) Inconformes con esa determinación, diversas personas habitantes del municipio quienes no se ostentaron como indígenas ni se autoadscribieron con conciencia de identidad en representación de una comunidad, promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual revocó la declaratoria de validez de la consulta al considerar, esencialmente, que existieron irregularidades vinculadas con la forma de votación a mano alzada, la presencia de autoridades tradicionales durante las asambleas comunitarias y un video como prueba técnica relativa a la asamblea celebrada en la localidad de El Vallecito.
- (4) Posteriormente, quien se ostentó como gobernador tradicional comunal e integrante de la comunidad indígena promovió juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara. Dicho órgano jurisdiccional revocó la sentencia local y restituyó la validez de la consulta, al estimar, en esencia, que el mecanismo de votación había sido previamente aprobado en actos firmes, que era acorde con los usos y costumbres comunitarios y que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para invalidar todo el ejercicio consultivo.
- (5) Contra esa determinación se promovió el presente recurso de reconsideración, en el que finalmente la mayoría de esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia regional, confirmar por razones distintas la nulidad de la consulta decretada por el tribunal local y ordenar la realización de un nuevo ejercicio.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

- (6) La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior consideró procedente el recurso de reconsideración al estimar que la controversia no se agotaba en cuestiones de mera legalidad, sino que incidía en la posibilidad de que un municipio transitara del sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno indígena para elegir a sus autoridades. Desde esa óptica, se sostuvo que el caso exigía pronunciarse sobre el alcance del derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2° constitucional, así como sobre la validez de la consulta celebrada para definir dicho cambio de régimen.
- (7) En cuanto al fondo, la mayoría resolvió revocar la sentencia de la Sala Guadalajara porque, a su juicio, partió de una premisa probatoria equivocada al exigir al actor que demostrara las irregularidades ocurridas en las asambleas



consultivas. La sentencia sostuvo que, dada la naturaleza del proceso y la ausencia de representación formal de la ciudadanía en cada asamblea, correspondía al Instituto local generar, resguardar y aportar los elementos objetivos necesarios para acreditar que la consulta se desarrolló conforme a derecho. En esa lógica, la carga principal de demostrar la regularidad del procedimiento recaía en la autoridad administrativa electoral y no en la parte inconforme.

- (8) Bajo esa premisa, la sentencia se centró en el artículo 58 de los Lineamientos, que preveía la videograbación de cada asamblea comunitaria para contar con un registro audiovisual de su inicio, desarrollo y conclusión. Consideró que dicha exigencia no era accesorio, sino un mecanismo indispensable de certeza, dadas las particularidades del ejercicio de votación a mano alzada, el desarrollo en las 18 comunidades indígenas y los efectos directos que la consulta tendría sobre la forma de gobierno municipal. Como el propio Instituto local reconoció que sólo contaba con la videograbación de El Vallecito y no con las restantes diecisiete, concluyó que se incumplió una obligación esencial impuesta por la normativa que regía la consulta.
- (9) La sentencia razonó que la ausencia de esas videograbaciones impedía verificar aspectos sustanciales del procedimiento, como si el registro de participantes fue correcto; si se corroboró la identidad de quienes votaron; si hubo incorporación indebida de personas; cómo se integraron las mesas de debates; de qué forma se formularon las preguntas; si existieron expresiones orientadas a favorecer alguna opción; y cómo se contabilizaron los votos emitidos a mano alzada. En consecuencia, la sentencia sostiene que no existían elementos suficientes para tener por acreditado que las asambleas se desarrollaron con apego a los lineamientos y con respeto a la libertad del sufragio.
- (10) Aunque se reconoció valor probatorio inicial a las actas de asamblea y hojas de incidentes, la sentencia razona que su fuerza convictiva era insuficiente para disipar la incertidumbre generada por la falta de registro audiovisual. Señaló que esos documentos sólo reflejaban datos formales, pero no permitían advertir conductas materiales ocurridas durante la jornada, como presiones, inducciones, sesgos en la traducción o irregularidades en el conteo. Por ello, concluyó que las actas no sustituían la necesidad de videograbar las asambleas conforme a lo previsto en los Lineamientos.

- (11) La decisión mayoritaria le otorgó un valor preponderante a lo ocurrido en la comunidad de El Vallecito, única asamblea videograbada. A partir de la traducción del video, se sostuvo que la persona que fungió como traductor habría inducido a las y los asistentes a levantar la mano por la opción favorable al sistema normativo interno, formulando sólo una de las preguntas e incluso anticipando votos favorables. La sentencia destacó que esa irregularidad no aparecía reflejada en el acta correspondiente, lo que demostraba que la documentación escrita era insuficiente para captar lo realmente acontecido en la asamblea.
- (12) Con base en ello, la mayoría extendió el razonamiento al resto de las comunidades no porque tuviera por acreditadas las mismas conductas en todas ellas, sino porque estimó que el caso de El Vallecito evidenciaba que podían presentarse irregularidades sustanciales invisibles en las actas y detectables sólo mediante videograbación. Así, la inexistencia de videos de las otras diecisiete asambleas impedía descartar hechos semejantes y generaba una duda objetiva sobre la autenticidad de todo el proceso consultivo desarrollado en las comunidades indígenas.
- (13) Finalmente, la sentencia desarrolló un segundo eje argumentativo relativo a la presencia de autoridades tradicionales y agrarias en las asambleas. Señaló que, conforme al artículo 18, párrafo 1, inciso b), de los Lineamientos, dichas representaciones debían abstenerse de influir a favor o en contra de alguna opción. Sin embargo, en un contexto de votación pública a mano alzada, ausencia de videograbaciones y resultados prácticamente unánimes en varias comunidades, la mayoría concluyó que esa presencia generó presión indebida sobre el electorado. Por ello, tuvo por acreditadas dos violaciones sustanciales, la vulneración al principio de certeza por la falta de videograbaciones y la afectación a la libertad del sufragio por la intervención de autoridades comunitarias, razón por la cual revocó la sentencia regional, confirmó la nulidad de la consulta y ordenó la celebración de una nueva.

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR

- (14) Respetuosamente, no coincido con el sentido de la decisión aprobada por la mayoría, tanto en lo relativo a la procedencia del recurso, como en los pronunciamientos sobre el fondo de la controversia.

A. Razones para la improcedencia de la reconsideración



- (15) Considero que el recurso de reconsideración debió declararse improcedente, ya que no se actualizaba el requisito especial de procedencia propio de este medio extraordinario, al versar la controversia primordialmente sobre cuestiones de legalidad, valoración probatoria y regularidad del procedimiento consultivo. En este sentido, los planteamientos formulados por la parte recurrente no revelaban la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente un desacuerdo con la forma en que la Sala Guadalajara valoró determinadas pruebas y constancias relacionadas con la consulta celebrada en el municipio de Bolaños, Jalisco.
- (1) En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente sostiene, esencialmente, que, a partir de actas circunstanciadas, lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral, una videograbación correspondiente a la asamblea de “El Vallecito” y diversas documentales, podían tenerse por acreditadas ciertas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del ejercicio consultivo. Tal planteamiento, por su propia naturaleza, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, pues exige revisar la suficiencia, alcance y eficacia de los medios de prueba, así como la corrección del razonamiento judicial efectuado por la Sala responsable.
- (2) Esto es, en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto medio extraordinario. La Sala Guadalajara no inaplicó norma legal, reglamentaria o consuetudinaria alguna por considerarla inconstitucional; tampoco realizó control abstracto o concreto de constitucionalidad; no fijó un nuevo alcance del artículo 2º de la Constitución ni desarrolló una interpretación constitucional autónoma sobre libre determinación, consulta indígena o derechos político-electorales. Su decisión se limitó a examinar la regularidad jurídica del procedimiento consultivo y la valoración de los elementos probatorios obrantes en autos.
- (3) Particularmente, la sentencia controvertida razonó que el mecanismo de votación a mano alzada no resultaba ajeno a los usos y costumbres de la comunidad involucrada, que había sido previamente previsto en los lineamientos aplicables y autorizado por la autoridad electoral local, y que la prueba técnica consistente en un video aislado no alcanzaba para desvirtuar, por sí sola, la validez integral del proceso. Tales consideraciones son juicios de legalidad y de apreciación probatoria, no pronunciamientos de constitucionalidad.

- (4) El hecho de que la parte actora invoque los artículos 2° o 41 constitucionales, o alegue una supuesta colisión entre autodeterminación indígena y seguridad jurídica de otros habitantes del municipio es también insuficiente, dado que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que no es suficiente la simple cita de preceptos constitucionales; lo jurídicamente relevante es que en la sentencia impugnada subsista un problema real de interpretación constitucional, relevancia o trascendencia, extremo que aquí no se actualiza.
- (5) Tampoco advierto una especial relevancia o trascendencia constitucional en el caso; si bien, se trata de un caso de cambio de régimen electoral de sistema de partidos a sistemas normativo indígena, lo cierto es que la controversia se limita a una cuestión de índole probatoria, que no busca definir un criterio relevante en cuestiones de protección de derechos de pueblos o comunidades indígenas, así como tampoco de personas en situación de vulnerabilidad, puesto que quien promovió este medio de impugnación comparece como ciudadano inconforme con la decisión regional, no en calidad de persona indígena ni en representación de una comunidad o pueblo originario, ni tampoco se encuentra legitimado para representar intereses de la ciudadanía en general o en un interés especial derivado de su posición respecto al ordenamiento jurídico que implique la necesidad de dictar un criterio trascendental, pues se limita a consideraciones circunstanciales sobre supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso de consulta.
- (6) En este contexto, la controversia concreta versa sobre la suficiencia de determinadas pruebas, la validez de un método de votación previamente aprobado y la manera en que la Sala Regional ponderó los hechos del caso, todo lo cual implica una cuestión casuística, dependiente de circunstancias particulares del expediente, sin aptitud para generar un precedente estructural que justifique la apertura excepcional de la reconsideración.
- (7) Ante tal circunstancia, tampoco se justifica flexibilizar de manera automática las exigencias procesales del recurso extraordinario ni construir una tutela reforzada que cambie los parámetros ordinarios de procedencia, como si se tratara directamente de la defensa jurisdiccional promovida por sujetos titulares de los derechos especiales reconocidos en el artículo 2° constitucional.
- (8) Finalmente, no se advierte error judicial notorio, violación manifiesta al debido proceso o irregularidad procesal evidente apreciable de la simple revisión del



expediente que amerite la intervención correctiva de esta instancia constitucional. La sentencia regional desarrolló una línea argumentativa identificable, fundada en normas aplicables y en valoración de constancias, lo que excluye cualquier supuesto extraordinario de procedencia.

- (9) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales que habilitan el recurso de reconsideración, lo jurídicamente procedente era desechar de plano la demanda.³⁴

B. Razones para confirmar la sentencia de la Sala Guadalajara

- (10) Ahora bien, aun en el supuesto de estimarse procedente el recurso sobre la base de una cuestión de constitucionalidad, relevancia o trascendencia que, en mi concepto, no se actualiza ni resulta manifiesta, considero que el recurrente no proporcionó a esta Sala Superior agravios operantes, eficaces y suficientes para revocar la sentencia reclamada. Esto es, no advierto elementos jurídicamente suficientes para privar de efectos al ejercicio celebrado en el municipio de Bolaños, Jalisco, mediante el cual la ciudadanía fue consultada sobre la posibilidad de transitar del sistema de partidos políticos a un régimen de elección sustentado en el sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente.
- (11) Del escrito promovido por Manuel Villalobos Álvarez se desprende que sus agravios estaban dirigidos, esencialmente, a dos temas concretos: i) combatir el criterio de la Sala Guadalajara relativo a la firmeza de los lineamientos y actos preparatorios de la consulta, al sostener que se trataba de actos heteroaplicativos impugnables hasta su primer acto de aplicación, y no que ya habían quedado firmes; y ii) denunciar una indebida ponderación entre los artículos 2° y 41 constitucionales, al estimar que la Sala Regional privilegió exclusivamente los derechos de la comunidad indígena sin considerar a la totalidad de la ciudadanía del municipio de Bolaños. Esos eran, en sustancia, los puntos litigiosos sometidos a reconsideración.
- (12) Así, tomando en sus términos los planteamientos formulados en la demanda, estimo que sus agravios resultaban ineficaces e insuficientes para modificar la determinación adoptada por la Sala Guadalajara.

³⁴ Algunos de los precedentes que servían de sustento son los recursos SUP-REC-502/2022, SUP-REC-123/2025, SUP-REC-267/2025 y SUP-REC-437/2025, entre otros.

- (13) En cuanto al primer tema, el recurrente no expresó razones jurídicas sólidas para desvirtuar que el modelo consultivo previamente aprobado, incluido el mecanismo de votación a mano alzada, hubiese adquirido firmeza al no ser controvertido oportunamente en la etapa correspondiente, limitándose a disentir de esa conclusión sin demostrar por qué, en el caso concreto, subsistía una posibilidad jurídica real de reabrir actos preparatorios ya firmes o en qué sentido la aplicación de la convocatoria implicaba una afectación significativa que no pudiera ser previsible.
- (14) En cuanto al segundo punto, tampoco expuso de manera sustentada en argumentos suficientes para considerar la existencia de una colisión entre los artículos 2° y 41 constitucionales, pues no explicó cómo los derechos de autodeterminación indígena y los principios democráticos generales resultaban incompatibles en este supuesto específico, ni propuso un método de armonización constitucional alternativo. Asimismo, no advirtió de la demanda elementos objetivos para evidenciar irregularidades graves, sustanciales o generalizadas, ni de qué forma éstas habrían trascendido materialmente al desarrollo de la consulta o sido determinantes para alterar su resultado. En esas condiciones, los agravios no desvirtuaban la argumentación central de la Sala Guadalajara que consideró la validez del ejercicio de democracia directa de consulta de cambio de régimen, sin que resultara procedente la suplencia de los agravios, dado que se trata de un medio de estricto derecho y la calidad de impugnante no justifica la suplencia total de sus agravios, al no adscribirse ni ostentar representación de personas o pueblos indígenas.³⁵
- (15) Considerando lo anterior, las premisas del recurrente no se corresponden en sentido estricto con las premisas de la sentencia, las cuales implicaron valoraciones de ciertos hechos, tales como la ausencia de videograbaciones en diversas asambleas, la supuesta inducción o presión en una asamblea por un traductor y la presunta coacción del voto a partir de la presencia de autoridades tradicionales durante la consulta.

³⁵ En esas condiciones, en el caso no se actualizaban las condiciones para imponer una suplencia reforzada o incluso absoluta de la queja en favor del promovente, conforme a la Jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", dicho criterio excepcional opera cuando quienes acuden a la jurisdicción lo hacen como integrantes de pueblos o comunidades indígenas y plantean la posible afectación a su autonomía política o a sus derechos para elegir autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



a) Videograbaciones son una formalidad auxiliar, no presupuesto de validez

- (16) Desde mi perspectiva, aun considerando que la normativa hubiera previsto la posibilidad de videgrabar las consultas, la ausencia de registros audiovisuales en diecisiete asambleas comunitarias no tiene el alcance de considerarla una causa determinante de invalidez. Ello es así, porque la propia normativa aplicable, que son lineamientos establecidos por el Instituto local y no por el legislador, se desprende que tales videograbaciones fueron concebidas como un mecanismo auxiliar de documentación y apoyo, no como un presupuesto constitutivo de existencia ni como una condición necesaria, *sine qua non*, de validez del ejercicio consultivo.
- (17) A mi juicio, su finalidad natural consistía en reforzar la transparencia, facilitar la constancia de los hechos y proveer una fuente adicional de verificación o documentación de un proceso, pero no para sustituir el entramado ordinario de constancias jurídicas mediante las cuales tradicionalmente se acredita la regularidad de una jornada electiva o consultiva, como son las actas o la constancia de incidentes.
- (18) En efecto, en materia electoral y consultiva, la certeza no descansa exclusivamente en soportes audiovisuales, sino en un sistema integral de documentación pública compuesto por actas circunstanciadas, listas de asistencia, hojas de incidentes, firmas de participantes, reportes de funcionarios responsables y presencia de autoridades estatales, dotadas y encargadas de dar fe pública del desarrollo de cada etapa. Tales instrumentos gozan, en principio, de presunción de regularidad y veracidad mientras no sean desvirtuados mediante prueba suficiente en contrario. Por ello, si dichas constancias existen en autos y no reflejan anomalías sustanciales, desde mi perspectiva no se reduce el valor probatorio por la sola ausencia de un medio adicional de registro tecnológico audiovisual.
- (19) Esto es, un medio accesorio de corroboración no constituye condición de eficacia de la documental pública, salvo disposición expresa en contrario, la cual no se actualiza en este caso. Por ello, las videograbaciones las valoro como instrumentos auxiliares de apoyo documental, no como presupuesto indispensable para que las constancias oficiales conservaran aptitud demostrativa. Por tanto, en el caso, de la inexistencia de videos no podía

válidamente derivarse falta de certeza o irregularidades invalidantes, debiendo prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

b) Los hechos de El Vallecito no acreditan coacción invalidante ni vulneración a la libertad del sufragio

- (20) Por cuanto hace a que en la asamblea de El Vallecito se formularon expresiones susceptibles de estimarse como inducción al voto, considero, en primer lugar, que tales expresiones debieron contextualizarse adecuadamente a partir de una perspectiva intercultural que definiera el alcance de tales expresiones, y, en segundo lugar, aun presumiendo la supuesta inducción indebida, no advierto base jurídica suficiente para extender ese hecho singular al resto de las asambleas consultadas. En mi concepto, la reproducción de conductas positivas de coacción o presión requiere indicios objetivos, elementos contextuales concretos o prueba individualizada respecto de cada asamblea; no basta una inferencia general derivada de un solo caso para extender sus efectos invalidantes a diecisiete ejercicios distintos.
- (21) En materia electoral, no toda orientación, recomendación, exhortación o intento de persuasión constituye un ilícito jurídico. La deliberación pública, la manifestación de posturas y la expresión de preferencias forman parte natural de los ejercicios democráticos, especialmente en contextos asamblearios y comunitarios donde la decisión colectiva suele ir precedida de discusión abierta. Por ello, la mera "inducción", entendida como influencia argumentativa o manifestación de una postura, no equivale automáticamente a una afectación a la libertad del voto, que es el bien jurídico tutelado.
- (22) Las irregularidades típicamente aptas para comprometer la validez de una votación son de otra naturaleza que permita apreciar una afectación a la libertad del sufragio, como la violencia, presión o coacción sobre el electorado. Es decir, conductas que anulan o restringen la libertad decisoria mediante amenazas, intimidación, condicionamiento de beneficios, represalias, fuerza moral irresistible o cualquier mecanismo que coloque a la persona votante en una situación objetiva de sometimiento y que genere una afectación a su libre voluntad. Sólo ante ese tipo de hechos puede afirmarse que la emisión del sufragio dejó de ser libre y auténtica.
- (23) En el caso de El Vallecito, no se acredita ninguno de esos elementos. No se identifican amenazas expresas o implícitas, no se demuestra condicionamiento



de programas, recursos o beneficios comunitarios, no se describen represalias anunciadas frente al disenso, no se constata uso de fuerza física o moral, ni se advierte impedimento material para votar en sentido diverso u opinar de manera distinta. Tampoco se acredita que personas asistentes hubiesen denunciado temor, imposibilidad real de disentir o anulación efectiva de su voluntad. En ausencia de esos datos, no puede sostenerse jurídicamente que existió coacción.

- (24) A lo sumo, lo que se desprendería sería la exteriorización de una postura favorable a una de las opciones sometidas a consulta, fenómeno ordinario en cualquier proceso democrático. Pero una cosa es la existencia de opiniones influyentes dentro de una comunidad y otra muy distinta la presión jurídicamente relevante que invalida una votación. Hay que distinguir la persuasión y deliberación de la coerción, pues se nos impone también la protección del principio democrático de la deliberación pública y libre a favor o en contra de las opciones de decisión. No existen elementos para considerar la inducción al voto como irregularidad invalidante en la asamblea de El Vallecito
- (25) A ello se suma la falta de elementos en el expediente para identificar con claridad cuáles fueron las expresiones exactas pronunciadas en una lengua y en otra, en qué momento de la asamblea ocurrieron, cuál fue su traducción fiel y certificada, a cuántas personas se dirigieron, cuál fue su contexto conversacional ni de qué manera incidieron efectivamente en la voluntad de quienes participaron. Sin esos elementos no se puede valor si la supuesta influencia causó una afectación al principio de libertad del sufragio.
- (26) En el caso, la mera existencia de traducción o intermediación idiomática no equivale automáticamente a proselitismo, presión o manipulación. Para transformar una función comunicativa legítima en una conducta invalidante se requería una demostración mucho más específica, basada en evidencia objetiva, contextualizada y concluyente.

c) Lo sucedido en "El Vallecito" no se generalizó a otras asambleas

- (27) Ahora bien, aun considerando como irregularidad lo sucedido en El Vallecito, coincido con la valoración que realizó la Sala Guadalajara en el sentido de que lo ocurrido en esa asamblea no pueda proyectarse como un vicio estructural del resto de las comunidades consultadas. Aun concediendo, para efectos argumentativos, que en esa localidad hubiese existido alguna irregularidad relevante, ello no autoriza jurídicamente a presumir que el mismo fenómeno se

reprodujo de manera homogénea en las demás diecisiete asambleas celebradas en contextos territoriales, sociales y organizativos distintos. Una incidencia singular, ocurrida en un acto concreto, no se transforma por sí sola en patrón general de invalidez.

- (28) En todo caso, el vicio que se atribuye en esa asamblea de El Vallecito, no es estructural ni fundamental, sino que se trataría de hechos aislados que no justifican una sospecha expansiva sobre todo el proceso, dado que no se cuentan con pruebas individualizadas en ese sentido respecto de cada comunidad.
- (29) Cada asamblea constituía un acto autónomo con asistentes propios, autoridades distintas, dinámicas comunitarias particulares y circunstancias de tiempo, modo y lugar irrepetibles, que en cada caso debió analizarse a efecto de considerar si hubiera efectos anulatorios en toda la entidad.
- (30) En consecuencia, en todo caso las irregularidades en una localidad no suponen de manera automática un vicio invalidante de la totalidad de la consulta, dado el principio general del derecho de las nulidades de que lo inútil, no puede viciar lo útil.

d) Presencia de autoridades tradicionales desde una lectura intercultural

- (31) En mi concepto, la presencia de autoridades tradicionales debe contextualizarse en la medida en que tratándose de consultas que involucran a pueblos y comunidades indígenas, tal presencia responde a dinámicas propias de organización interna que no pueden equipararse, sin más, a la presencia de autoridades gubernamentales en elecciones regidas por el sistema de partidos.
- (32) Desde una perspectiva intercultural, debe partirse de la presunción de que las autoridades tradicionales forman parte orgánica de la comunidad y que su presencia en espacios deliberativos puede ser compatible con procesos legítimos de consenso, incluso amplios o unánimes, sin que ello implique por sí mismo presión indebida. Para desvirtuar esa presunción se requerían hechos concretos, prueba suficiente e incidencia real en la libertad del sufragio, o en su caso inferencias reforzada con elementos indiciarios.
- (33) En consecuencia, en el caso no se puede derivar supuesta coacción que influya en la libertad del sufragio por la sola presencia de autoridades tradicionales o agrarias en las asambleas comunitarias, dado que no es posible trasladar mecánicamente, categorías propias de elecciones regidas por estructuras



estatales ordinarias, donde la presencia de funcionarios públicos puede generar riesgos específicos de presión, hacia un ámbito comunitario cuya organización política, social y simbólica responde a lógicas distintas.

- (34) En pueblos y comunidades indígenas, la relación entre ciudadanía y autoridades tradicionales no necesariamente reproduce un esquema vertical de mando coercitivo, sino frecuentemente vínculos de representación, servicio, reconocimiento, prestigio colectivo, comunalidad, conducción y liderazgo colectivos.
- (35) En ese contexto, la presencia de autoridades tradicionales en una asamblea puede obedecer legítimamente a funciones naturales del propio proceso comunitario, como convocar, ordenar el desarrollo de los trabajos, facilitar la deliberación, resguardar formas internas de decisión, traducir acuerdos o simplemente acompañar un acto de especial relevancia colectiva. Su asistencia, por sí sola, no constituye indicio suficiente de presión indebida. Es importante reconocer que en múltiples sistemas normativos internos las autoridades comunitarias forman parte orgánica de los mecanismos deliberativos y decisorios, sin que ello suponga por sí sola afectación a la libertad de las personas participantes.
- (36) Desde mi perspectiva debe distinguirse con claridad la presencia comunitaria con proselitismo y autoridad simbólica con coerción jurídica o riesgo de presión en el electorado. Para que pudiera válidamente inferirse coacción se requerían datos objetivos y concretos como amenazas expresas, condicionamiento de beneficios, instrucciones imperativas de voto, represalias anunciadas, restricciones materiales a la disidencia, actos intimidatorios o cualquier otra conducta verificable capaz de incidir indebidamente en la voluntad del electorado.
- (37) Atendiendo a lo expuesto, no resulta suficiente alegar posibles represalias comunitarias como fundamento implícito de presión por la presencia de autoridades comunitarias, dado que en el expediente no se identifican testimonios directos, denuncias previas, antecedentes concretos de sanciones, manifestaciones de temor real por parte de asistentes, ni hechos objetivos que revelen un ambiente efectivo de intimidación. Tampoco pueden inferirse actos positivos de coacción por la mera presencia de autoridades comunitarias, generándose una sospecha estructural sobre la base de determinadas

instituciones comunitarias sin base empírica, ni estudio específico especializado, antropológico o etnográfico de la forma en que la comunidad toma las decisiones.

- (38) En todo caso debe valorarse que existen múltiples estudios a las formas tradicionales de organización y participación de las autoridades tradicionales del pueblo *wixaritari*, que describen la forma en que en comunalidad las autoridades tradicionales toman parte en las decisiones comunitarias. La antropología especializada muestra que sus formas de organización comunitaria no descansan en esquemas verticales de dominación equivalentes al aparato estatal ordinario. Por el contrario, se trata de estructuras que incorporan mecanismos internos orientados a evitar la concentración del poder y a preservar equilibrios comunitarios, incluso con resistencia histórica a formas políticas centralizadas. Desde esa perspectiva, las autoridades tradicionales cumplen ordinariamente funciones de coordinación, representación, guía ritual y conducción colectiva, antes que de imposición unilateral. Por ello, la sola presencia de dichas autoridades en una asamblea no permite presumir, sin prueba concreta adicional, presión o coacción sobre la voluntad comunitaria.³⁶

e) Mano alzada y consensos comunitarios no son irregularidades

- (39) Por otra parte, no encuentro sospechoso, o indiciario de irregularidad, el hecho de que en diversas comunidades no se hubieran registrado votos a favor del sistema de partidos políticos o que existieran respaldos ampliamente mayoritarios al cambio de régimen, ni que tal hecho tenga como explicación más plausible o exclusiva, la presión ejercida en el marco del sistema de votación a mano alzada por las autoridades comunitarias presentes.
- (40) En contextos indígenas y comunitarios, particularmente cuando se somete a decisión una cuestión íntimamente vinculada con identidad cultural, autogobierno, preservación institucional y reivindicación histórica, los niveles elevados de consenso o unanimidad son jurídicamente plausibles y socialmente explicables. No toda unanimidad, ni toda votación intensamente homogénea, puede traducirse sin más en indicio de coacción, pues ello implicaría desconocer que muchas decisiones comunitarias se construyen precisamente a través de procesos deliberativos orientados al acuerdo y consenso colectivo.

³⁶Véase: Johanes Neurath, *Las fiestas de la Casa Grande*, Conaculta-INAH y Universidad de Guadalajara, 2002; consultable en línea en <https://www.inpi.gob.mx/plan-winaodme/docs/las-fiestas-de-la-casa-grande-2002.pdf>



- (41) En mi valoración, el punto de partida no debe ser desde parámetros individualistas propios de modelos electorales competitivos partidistas, donde la fragmentación del voto suele ser la regla. Juzgar con perspectiva intercultural exige reconocer que en ciertos sistemas normativos internos la búsqueda del consenso, la adhesión mayoritaria e incluso la coincidencia casi total en asuntos identitarios puede constituir una manifestación auténtica de autodeterminación y no una anomalía democrática.
- (42) Además, la votación a mano alzada fue el mecanismo previamente previsto en los lineamientos del proceso, conocido por las comunidades participantes y no controvertido oportunamente en la etapa correspondiente. Pretender descalificar los efectos visibles y previsibles de ese método equivale, en los hechos, a reabrir un diseño normativo que había adquirido firmeza. No puede validarse previamente una modalidad consultiva y, una vez emitidos los resultados, considerar sospechosas precisamente las consecuencias naturales inherentes a ese modelo.
- (43) Lejos de revelar irregularidad, los consensos robustos y la expresión abierta del voto pueden ser consistentes con formas comunitarias legítimas de decisión colectiva. Lo jurídicamente exigible era acreditar actos concretos de presión o manipulación, no convertir la intensidad del acuerdo social en una presunción automática de invalidez.

f) Ausencia de queja comunitaria

- (44) Finalmente, estimo relevante destacar que en ningún momento del litigio compareció la comunidad misma o persona alguna de la comunidad indígena, ni integrante que se autoadscribiera como tal, para denunciar haber sufrido presión, coacción o irregularidades que hubiesen viciado su participación en las asambleas consultivas; por el contrario, acudieron a la Sala Guadalajara a defender su validez.
- (45) Por las razones expuestas, no acompaño la procedencia del recurso, ni el sentido de revocar la decisión de la Sala Guadalajara, y presento este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.